

CR
370.97286
G643h

LUIS FELIPE GONZALEZ

HISTORIA
DEL DESARROLLO
DE LA
INSTRUCCION PUBLICA
EN COSTA RICA

TOMO I - II EDICION

LA COLONIA

1963
IMPRENTA NACIONAL
SAN JOSE, COSTA RICA

CAPITULO XIX

EL PRESBITERO FLORENCIO DEL CASTILLO

Nacimiento, estudios y servicios del padre del Castillo. Su nombramiento como Secretario, Vicepresidente y Presidente en las Cortes de Cádiz. Su actuación en aquellas Cortes, discursos, proposiciones y triunfos parlamentarios adquiridos. Sus iniciativas en el establecimiento de un Seminario Conciliar en Cartago y en la erección en Universidad del Colegio de San Ramón de León de Nicaragua. Valiosos juicios en favor de la personalidad del padre Florencio del Castillo. Honores a su memoria decretados en España y México.

El presbítero Florencio del Castillo, si bien es cierto que no ejerció funciones docentes en nuestro país, sí se distinguió mucho por sus iniciativas en favor de la enseñanza pública, entre las cuales, la creación de un Seminario Conciliar en Costa Rica, y la erección en Universidad del Colegio de San Ramón de León de Nicaragua.

El presbítero Florencio del Castillo es sin duda la figura más destacada del régimen colonial, no sólo por los honores de que fue objeto en las Cortes de Cádiz, de las que fue Secretario, Vicepresidente y Presidente, sino por la obra humanitaria, de justicia social y política, realizada por tan ilustre sacerdote en el seno de aquella augusta Asamblea. Nació el padre del Castillo en el antiguo pueblo de Ujarrás de Cartago el 17 de octubre de 1778. Poco se sabe en relación con los días de su infancia y de sus estudios primarios que debe haber llevado a cabo en la escuela de primeras letras de Cartago. A fines del siglo XVIII fue enviado al Seminario Conciliar de León de Nicaragua donde obtuvo el grado de bachiller y la ordenación de sacerdote en 1802. De regreso en Costa Rica y después de haber prestado algunos servicios eclesiásticos en Villa Hermosa o Alajuela en calidad de cura párroco de la iglesia de ese lugar, volvió a León en 1807 donde ocupó el cargo de examinador sinodal, o vicerrector y catedrático de filosofía del Seminario Tridentino.

Habiendo sido electo diputado a Cortes el presbítero Nicolás Carrillo en 1810 y no habiendo aceptado éste, se sortearon el 6 de noviembre de ese año los nombres de los tres sujetos electos para ese mismo puesto, entre las personas Antonio Taboada y José María Zamora, en la terna propuesta. La suerte favoreció al presbítero Florencio del Castillo.

Dispuesto el viaje, el padre del Castillo en penosa y larga travesía desde León a Omoa en Honduras, el distinguido sacerdote se embarcó en este puerto con destino a España y el 11 de julio de 1811, admitidas sus credenciales, presentó su juramento ante las Cortes reunidas en Cádiz.

Las Cortes Generales y Extraordinarias de la Monarquía Española se inauguraron el 24 de setiembre de 1810. Hasta 1811, su sede fue la ciudad de San Fernando.

De 1811 a 1813, la Asamblea tuvo su asiento en la ciudad de Cádiz. Esta Asamblea fue fecunda para la América en lo relativo a interesantes disposiciones dictadas en favor de las colonias en lo político, civil, criminal económico, militar y administrativo, además de haber promulgado la sabia Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812, la abolición de la Inquisición, la supresión del tormento,

de los señorías y el servicio personal de los indios americanos; el restablecimiento de la libertad de imprenta, de la industria, la contribución directa, la creación de escuelas de primeras letras en todos los pueblos, etc., etc.

El número total de miembros de las Cortes fue de 303, de ellos 63 americanos. De éstos fueron 10 los presidentes. El total de presidentes de todo matiz o procedencia fueron 35, de ellos 12 americanos. El total de secretarios subió a 36, siendo 11 americanos. El presbítero Florencio del Castillo obtuvo los tres honores: el de Secretario, Vicepresidente y Presidente. Refiriéndose en un libro *Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe*, José Belda y Rafael M. de Labra, citado por nuestro historiador don Ricardo Fernández Guardia en su opúsculo *Don Florencio del Castillo en las Cortes de Cádiz*, dicen aquellos autores: "Uno de los dos grandes oradores de las Cortes, fue americano, (Mejía Lequerica). De los dos Secretarios de mayor relieve (Pérez de Castro y Olmedo) uno de ellos fue americano. Entre las grandes Autoridades y verdaderas eminencias parlamentarias doceñistas, están los americanos Morales Duárez, Castillo y Gordoia. No hubo polemista superior a Guridi Alcozer." (1)

Dice más adelante el señor Fernández Guardia en su opúsculo citado, refiriéndose al presbítero Florencio del Castillo: "La personalidad de éste pronto se destaca, rodeada de un prestigio al cual contribuye no poco la austeridad de su conducta. A este respecto merece citarse, entre otros, el testimonio de su colega, el conde de Toreno: "Entre los americanos—escribe el célebre representante de Austria—divisábanse igualmente diputados sabios, elocuentes y de lucido y ameno decir... Y entre los eclesiásticos los señores Alcozer, Arispe, Larrázabal, Gordoia y Castillo: los dos últimos a cual más digno". (2)

Contaba entonces el presbítero del Castillo con treinta y tres años de edad, cuando empezó su fecunda labor en el seno de las Cortes de Cádiz, en un medio completamente desconocido para él y donde figuras eminentes desplegaban su actividad intelectual, sus dotes oratorias y la preparación que centros más cultos les habían ofrecido. Estas circunstancias no amenguaron el valor del ilustre sacerdote costarricense, educado en el modesto Seminario de San Ramón de León. Diez días después de haber tomado asiento en aquella Asamblea como representante de Costa Rica, el 21 de julio de 1811 interviene en el debate sobre la reglamentación del Poder Judicial y el 21 de agosto siguiente principia su primer discurso en favor de los indios. La figura del padre del Castillo, hasta entonces desconocida en España, empieza a adquirir relieve y a formarse una brillante aureola.

Hombre austero y probo, de una conducta digna de un ministro de Jesús, la personalidad de aquel sacerdote se perfila en todas sus formas, destacándose como un hombre superior. De su vida oscura en Ujarrás, pasó a ser una de las más brillantes lumbreras que iluminó con su saber dos Continentes. En el recinto de Cádiz regó la semilla humanitaria que había recogido en los evangelios de Jesús.

En su actuación parlamentaria el presbítero del Castillo en las Cortes de Cádiz, no sólo reveló sus vastos conocimientos en derecho político, civil y sagrados cánones, sino también su formidable poder de razonamiento dentro de una lógica convincente que daba una fuerza insuperable a su dialéctica.

Al discutirse el dictamen de la Comisión Ultramarina en relación con los indios, el padre del Castillo pronunció las siguientes palabras en la sesión del 21 de agosto, con las cuales inicia su brillante obra humanitaria con que dió lustre a aquellas jornadas parlamentarias:

(1) Ricardo Fernández Guardia. Obra citada, pág. XI.

(2) Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, t. III, pág. 165, Madrid 1848.

“Yo no comprendo el motivo por qué los indios se hayan desvanecido con el decreto de V. M. en que los declara iguales en derecho con los habitantes de la Península. Nada encuentro de nuevo en este decreto, porque nuestras Leyes de Indias los consideran iguales en todo con los españoles y les abren la puerta a los empleos y a los honores. Así es que podían ser admitidos a las sagradas órdenes, a los grados literarios, pueden seguir la carrera de la toga, etc.; sin embargo, yo convengo con el señor Morales en que todavía se les debe conservar el privilegio de menoridad en atención a la rusticidad que hay en lo general en aquellos naturales, no porque sean incapaces, pues son tan racionales como nosotros”.

“En prueba de esto pudiera citar varios indios que han hecho grandes progresos en las letras y han merecido ser condecorados con los grados mayores de universidad. La ignorancia proviene en mi concepto del abandono con que se les ha mirado y de falta de escuela de los indios por nuestras leyes; y teniendo estos fondos con qué dotarlas en sus arcas de comunidad, no se han establecido si no es en uno u otro pueblo. A los menos yo conozco muchos que carecen de ellas; pero de éste y otros puntos pertenecientes a los indios me reservo hablar en otra ocasión más oportuna.”

El 4 de abril siguiente, el padre del Castillo planteó ante las Cortes el problema de la explotación del trabajo de los indios. He aquí su proposición:

“Señor: poco o nada servirá el decreto de V. M. para que no se comentan vejaciones con indios, mientras no se previene a sus gobernadores de la libertad de cometerlas. El Código de Indias abunda de semejantes disposiciones; y sin embargo los indios han sido miserables, desnudos, hambrientos, vejados. Estos males han causado su despoblación en términos que si no se adoptan providencias eficaces vendrán a extinguirse enteramente. En el día no hay un solo indio en la espaciosa isla de Cuba ni en otra alguna de las Antillas, y aun en el Continente se han disminuído de una manera increíble. Para remedio de tan grandes males, llamo toda la atención de V. M. sobre las siguientes proposiciones que creo contribuirán eficazmente a aliviar y mejorar el triste estado de los indios”.

“*Primera.*—Quedan abolidas las mitas o mandamientos para siempre, sin que por pretexto ni motivo alguno puedan hacerse por cualquier juez o gobernador repartimientos de indios para el cultivo de haciendas, minas, ni trabajos de otros”.

“*Segunda.*—Que se exima a los indios del servicio personal que dan a los curas y a cualquier otro funcionario público, obligándose a aquéllos a satisfacer los derechos parroquiales como las demás castas”.

“*Tercera.*—Que las cargas públicas, como reedificación de iglesias, casas parroquiales o municipales, compostura de caminos, etc., etc., se repartan proporcionalmente entre todos los vecinos de los pueblos de cualquiera clase que sean”.

“*Cuarta.*—Que con el objeto de hacer a los indios propietarios y estimulados al trabajo, se les repartan porciones de tierra a cada individuo que sea casado o mayor de veinticinco años, fuera de la patria potestad, dejando al arbitrio de las diputaciones provinciales la cuota o cantidad de terreno que deba asignarse a cada uno; el cual repartimiento deberá hacerse de la mitad de tierras de comunidad de cada pueblo, y donde no alcanzare se podrán repartir de las realengas o baldíos”.

“*Quinta.*—Que se mande a los jefes políticos y curas que cuiden de que en el servicio de las cofradías y sacristías no se inviertan más que los indispensables indios, para evitar la crecida pérdida de jornales que se pierden por los muchos que se emplean en dichos destinos”.

“*Sexta.*—Que en los Seminarios Conciliares de América, la cuarta parte de las becas de merced se provean indispensablemente en indios que reúnan las circunstancias que exige el Concilio de Trento”.

Explicólas en seguida su autor en estos términos:

“El objeto de mi primera proposición se reduce a que se prohiban absolutamente los repartimientos de indios que se hacen para trabajar en las minas y haciendas. Semejantes repartimientos son unas gabelas de sangre humana más terribles que todos los tributos pecuniarios. Esto es lo que se llama en nuestras Leyes de Indias mitas, y en algunas partes de América se llaman mandamientos, que tanto han pesado sobre los infelices indios. Es verdad que por nuestras leyes se han modificado estos repartimientos, reduciéndolos y coartándolos bajo ciertos límites que los hiciesen más suaves; tales son las leyes que prohíben que se obligue a trabajar a los indios en haciendas ajenas, cuando éstos se ocupan en trabajos propios; que no se les haga ir a trabajar a largas distancias de sus pueblos, o a temperamentos enfermizos; que se cuide de que los asignados a obras ajenas sean satisfechos con sus correspondientes jornales; mas todas estas precauciones no han bastado para redimir a los indios de las vejaciones que padecen. El influjo de los ricos hacendados hace que muchas veces se pase sobre las leyes. Sobre todo, los indios son libres y se ataca directamente a su libertad individual obligándolos a trabajar contra su voluntad en obras ajenas. En qué derecho se puede apoyar la práctica de sacar a los indios del seno de su familia y de sus pueblos para obligarlos a cultivar las haciendas de los particulares? La patria solamente puede exigir este sacrificio de un hombre libre. Así, pues, es necesario que V. M. derogue absolutamente dichos repartimientos o contribuciones personales; pues que vale más, como dice la ley XXI del lib. VI, tit. XII de Indias, atender a la conservación de los indios, que a la más o menos saca de plata y oro”.

“Sobre el contenido de mi segunda proposición, hay una disposición legal por la que está derogado el servicio personal que los indios dan a los curas; más yo no alcanzo la razón por qué no se ha puesto en práctica esta ley, a no ser porque no pudiendo los indios satisfacer completamente por su pobreza los derechos parroquiales, compensen a sus curas con su trabajo personal. Nada más justo que los fieles den la manutención a los ministros del altar pero yo creo que será mucho más favorable a los indios pagar como las demás clases los respectivos derechos, que no contribuir con servicio personal que los expone a muchos abusos y que les es sumamente gravoso”.

“Mi tercera proposición es notoriamente justa, supuesto que las cargas públicas deben repartirse con igualdad sobre todos los vecinos. El objeto de la cuarta está de manifiesto; es sumamente importante estimular a los indios al trabajo, y supuesto que éstos no son de naturaleza distinta que los demás hombres, es claro que el interés debe ser su principal móvil. El medio más sencillo es hacerles propietarios, dándoles su porción de tierra que puedan cerrar y cultivar con más amor, teniendo esperanza de trasmitirla a sus hijos. Esta providencia, además, fomentará su agricultura, pues que la tierra produce más siendo cultivada en pequeñas porciones que no en grandes, y también se logra que se trabajen muchas que no se cultivan”.

“La quinta proposición se reduce a evitar la pérdida de un crecido número de jornales que se pierden por emplearse muchos indios en el servicio de cofradías y sacristías, los cuales, además de arruinarse en el año de su destino, por no trabajar ni tener sueldo, se acostubran al ocio y miran con horror el trabajo después de haber vegetado un año entero”.

“La sexta tiene el objeto de promover la ilustración en los indios; es además muy justo, y aunque está muy recomendada por nuestras leyes, no se observa, por lo que es necesario fijar un número de becas, que indispensablemente se haya de proveer en indios. Con esto se consigue también que ordenándose muchos indios, serían después curas que mirarán con más cariño y amor a los de su clase y promoverán su bien y prosperidad.”

El debate sobre la abolición de las mitas y demás proposiciones hechas por el presbítero del Castillo se abrió el 21 de octubre siguiente. Después de leídos los informes de las comisiones acerca de las mismas, hizo uso de la palabra el padre del Castillo como sigue:

“Señor: constituido en la obligación de mirar por el bien y felicidad de los pueblos, creí de mi deber proponer a V. M. la abolición de las mitas y de toda servidumbre personal conque por tanto tiempo y con tan alta injusticia han sido vejados los miserables indios. Creí que era indispensable remover todos los obstáculos que se oponen a la felicidad de la nación, para que fructifiquen las tareas de V. M. para coger los frutos opimos que una Constitución debe producir a su tiempo; es decir, después de planteada es necesario derogar aquellas leyes o estatutos, que siendo efecto de un sistema arbitrario están en absoluta contradicción con los principios sancionados en ella”.

“Hablo, Señor, en esta materia, con toda la seguridad que me inspira la justicia de mi causa y con toda la confianza que me ofrece la rectitud y la ilustración del Congreso; hablo por la humanidad paciente; hablo por los afligidos indios, por los indígenas del Nuevo Mundo, que por tantos títulos son acreedores a nuestra consideración, y hablo para que se ponga fin y término a los males y vejaciones que sufren. Cuando se dió principio a esta discusión, el digno diputado de Guayaquil hizo ver de un modo muy enérgico y patético que la equidad, la justicia y la humanidad se interesan en la abolición de las mitas. En efecto, Señor, la idea sólo de la mita hará estremecer a V. M.: ella es una servidumbre personal que ha convertido en esclavos los hombres libres; es un tributo de sangre humana que ha destruido y casi aniquilado a los miserables indios; ella trastorna los principios esenciales de la sociedad, echa por tierra los más preciosos derechos del hombre libre, es incompatible con la libertad civil, derecho de propiedad y seguridad individual de los ciudadanos; ella causa, en fin, infinitos males y ningunos bienes. V. M. convendrá conmigo en estas verdades, con sólo formarse una idea cabal de lo que se llama mitas. Por esta voz se entiende cierta contribución de hombres que los pueblos de indios son obligados a dar todos los años para el trabajo de las minas, para el cultivo de la tierra, para transportar cargas de un lugar a otro, para trabajar en las haciendas y obrajes y otros géneros de labor de que hacen mención las leyes. No es uno mismo el número de hombres señalado a los pueblos para esta contribución. En Nueva España era un cuatro por ciento de la población, y en el Perú la séptima parte de los vecinos. He aquí, Señor, una idea sencilla de la mita, sin hablar de sus abusos: institución la más injusta, la más cruel, las más inhumana, por más que quiera coonestarse con los vanos pretextos de la genial apatía de los indios y de la falta de operarios que se experimenta en aquellos países. Yo voy a manifestar con la brevedad que me sea dable, que las mitas son contrarias a los principios más esenciales de toda sociedad, y que los motivos en que se apoya su institución son pretextos que, o no existieron, o han cesado en el día”.

“Todas las leyes que atacan a los principales derechos del hombre en sociedad, son contrarias a los fines de la misma sociedad; pues las mitas atacan y destruyen la libertad civil, el derecho de propiedad y la seguridad individual de los infelices que gimen bajo su yugo. Entiendo por libertad civil la independencia de voluntad ajena, la facultad de hacer todo cuanto no esté prohibido por la razón y leyes del país. Pues las mitas, sometiendo a los indios a la voluntad extraña, les privan de esta libertad, que es el ídolo de los hombres, y los reduce a abandonar sus hogares y a separarse de lo más caro que tiene el hombre; a dejar sus padres, sus hijos, sus consortes para ir a los lugares y ejercitarse en la profesión, arte o cualquier otro género de industria que más le acomode; para vivir en la ciudad o en el campo, y para hacer todo lo que no se opone a la razón y leyes, supuesto que sujeta a los mitayos a marchar a los parajes adonde se

les llama, a ocuparse en el trabajo a que se les destina y a permanecer en él todo el tiempo que se les prescribe. Es, pues, claro que la mita destruye la libertad de los que están bajo su férula y que es una verdadera servidumbre, tanto más terrible cuanto que somete a los indios a la voluntad de otros tantos amos, como son los propietarios”.

“Es también contraria a los derechos de propiedad. El derecho de propiedad no es otra cosa que el derecho de gozar; más es evidente que el derecho de gozar no puede existir sin la libertad de gozar. Sin este derecho, la libertad no tendría objeto, al no admitir en un hombre la libertad de gozar los derechos de otro hombre; lo cual es un absurdo que envuelve la contradicción de suponer en uno derechos que no tiene. No pudiendo existir el derecho de gozar y la libertad de gozar, separadamente uno de otra, se les debe mirar como una sola y misma prerrogativa, que sólo varía de hombre según la manera con que se le mira. Así, pues, no se puede ofender a la libertad civil sin alterar el derecho de propiedad, y no se puede alterar éste sin ofender a aquélla. Estando pues demostrado que las leyes que autorizan las mitas destruyen la libertad civil de los indios ¿no es por la misma razón evidente que igualmente atacan los derechos de propiedad? Señor, es menester no olvidar que entre las propiedades de un ciudadano, la más sagrada es la de su misma persona, por lo cual puede hacer valer sus facultades sin que nadie pueda impedirle su uso impunemente. A no ser así ¿qué importaría que la sociedad respetase nuestros bienes si no respetase de la misma manera nuestras personas? Pues esta propiedad tan sagrada es atrozmente ofendida respecto a los indios: obligados a hacer siempre lo que se les manda, sus personas son el juguete de sus jefes o mandarines. Apenas han comenzado a cultivar la pequeña porción de terreno que heredaron de sus mayores, cuando se ven en la dura necesidad de abandonarla o malvenderla, tal vez antes de haber cogido el fruto de sus sudores, por obedecer a sus jueces que los han destinado al trabajo de las minas, haciendas o al servicio de algún particular. ¿Y no es esto, Señor, violar la propiedad personal a un mismo tiempo? ¿No es esto inhabilitar a los indios para que puedan tener propiedad? Y despojados éstos del libre uso de sus personas, ¿a qué se reduce la seguridad individual de que deben gozar los súbditos de un gobierno moderado? Todo ciudadano honrado que observa las leyes de su país vive tranquilo en su casa, en medio de su familia, sin que pueda ser incomodado por otro, a menos que la imperiosa voz de la patria le llame a su servicio o defensa”.

“Mas el mitayo es arrancado de su hogar y separado de su amada consorte y de sus tiernos hijos, no para servir a la república, sino para engrosar las opulentas fortunas de los particulares, para ser empleado en los oficios más pesados de la sociedad y en aquellos ejercicios que más dañan y destruyen la salud. Esta obligación de andar errantes de un lugar a otro, de una ocupación a otra, ¿será compatible con la seguridad de sus personas? ¿No es ésto someter a los indios a una verdadera esclavitud, con la diferencia de que los siervos entre nosotros no reconocen más que a un solo señor? Pero los indios mitayos tienen tantos amos cuantos son sus jefes, sus curas y jueces”.

“Creo, Señor, haber demostrado que las mitas son incompatibles con la libertad civil, con la propiedad y con la seguridad individual de los ciudadanos; es decir, que son contrarias a los más preciosos derechos del hombre en sociedad. En vista de esto, no es de extrañar que los indios, cansados de sufrir tantas vejaciones, se retirasen en grandes porciones a los montes para buscar entre los riscos y peñas un asilo a su libertad. Allí viven pobres y desnudos, pero libres e independientes. Estoy muy distante de aprobar el sistema de aquellos misántropos que pretenden poner a hombre errante en los bosques para que sea feliz lejos de la bestia. Sé que el hombre ha nacido para vivir en la dulce compañía de sus semejantes pero también sé que los hombres se reunieron en sociedad para vivir

tranquilos y seguros en el uso de sus personas y bienes; que renunciaron su natural libertad e independencia para gozar de una libertad perfeccionada y moderada por las leyes. ¿Como, pues ha de subsistir largo tiempo una sociedad cuyos individuos son despojados de aquellos mismos derechos para cuya conservación fue establecida la misma sociedad? ¿Y qué sociedad es aquélla que se compone de unos individuos destinados a gozar y de otros obligados a sufrir y padecer? ¿Y podrá subsistir largo tiempo un Estado constituido con esta desigualdad a no ser en un estado violento; es decir, causando la pobreza, la ruina y la degradación de los oprimidos? Pues estos son, Señor, los tristes y terribles resultados de las mitas y de los que voy a dar a V. M. una ligera idea”.

“Los ecónomistas quieren que se repartan las tierras de una nación entre sus individuos para darles arraigo, para inspirarles amor a sus propiedades y estimularlos al trabajo mas los indios, dispuestos siempre a caminar adonde se les llama, no pueden tener este arraigo tan justamente recomendado, y de consiguiente, no pueden tener amor a sus propiedades. Lejos de tener este estímulo para emplearse en agricultura u otra profesión útil, deben tener un total desaliento para todo género de trabajo, de que debe resultar necesariamente la pobreza y miseria, y de aquí la despoblación. En efecto, así como en un país rico y abundante la población se aumenta por la razón de que los matrimonios son más frecuentes, por la facilidad de mantener las familias; así también, por un motivo contrario, se disminuye la población entre aquellos que viven en la pobreza y miseria. Asombra, Señor, la disminución de los indios desde que fueron descubiertas las Américas, hasta el día. Si se abren las historias, se advierte que en cada una de las provincias que hoy existen conocidas como tales, se contaban por millones los indios que hoy se hallan reducidos a millares, y aún centenares, y en algunas enteramente extinguidos. Si se consultan los monumentos, se encuentran por todas partes y a cortas distancias vestigios de poblaciones que hoy son vastos desiertos. Muchas han sido seguramente las causas de tan asombrosa despoblación, pero las mitas han sido una de las que más han influido en ello, no solamente reducen a la miseria a los indios, sino también por lo penoso de los trabajos a que se destinan, por el exceso de tiempo que se les hace trabajar, por la insalubridad de las minas y por la crueldad con que se les trata. ¡Cuántos, agobiados bajo una pesada carga que transportaban de un lugar a otro, han perecido en los caminos! ¡Cuántas familias abandonadas por la ausencia de sus cabezas, han sido víctimas del hambre y de la miseria! ¡Cuántos millares han sido sepultados en aquellas cavernas que ellos mismos abrieron con sus manos! Pero apartando la vista de estos males físicos, pongámosla en los males morales que han causado las mitas, como son la ignorancia y la rusticidad de los indios”.

“Dotados los hombres de unas mismas facultades, aquéllos hacen mejor uso de ellas, que mejor las han cultivado; de modo que el hombre lo debe todo a su educación. Pero los indios no pueden ni recibir ni dar esta educación, único medio de instruirse los hombres. Digo que los indios no pueden recibir educación en su juventud; porque no bien se han endurecido sus miembros, cuando son destinados al servicio del cura, o empleados en otros ejercicios más penosos. Los padres tampoco pueden cumplir con la importante y penosísima obligación de educar a sus hijos y comunicarles sus ideas. Ve aquí V. M. de qué modo las mitas, trastornando y aún destruyendo los más estrechos vínculos de la sociedad doméstica, influyen en la ignorancia y rusticidad de los indios. Además, la experiencia de más de trescientos años nos ofrece otra prueba de esta verdad. ¿Qué progresos ha hecho la ilustración de los indios en estos tres últimos siglos? ¡Qué dolor! Lejos de avanzar, han retrocedido. Dos son las causas de esta ominosa institución: primera, la genial apatía de los indios; segunda, la falta de operarios en aquellos países. Así se colige de la Ley XIX, tit. XII, lib. VI de la Recopilación de Indias, que V. M. tendrá la bondad de oír. (Leyó la ley citada). En caso de existir este vicio, yo diría que la abolición de la mita es su remedio. Déjeseles

en absoluta libertad; quíteseles esa servidumbre tan ominosa; páguenles por un precio justo sus jornales y tráteseles con humanidad y ellos mismos se ofrecerán espontáneamente para los trabajos. El interés, las comodidades y distinciones tendrán lugar en su corazón. No hay que temer, Señor, que con la abolición de las mitas se atrase la agricultura y cesen las minas”.

“Pero ya es tiempo de vindicar a los indios de la fea nota de perezosos con que han sido infamados por la codicia y la ingratitude. Apelo al testimonio de los diputados de América, y de los demás señores que han puesto los pies en aquel Continente. Digan si entre todos los habitantes de aquellos países hay algunos que trabajan más tiempo, con más tesón y en ejercicios más penosos que los indios. No hay género alguno de trabajo donde no se encuentren indios: unos cultivan con sus manos la superficie de la tierra, mientras que otros, sumergidos en las cavernas, arrancan los metales; a unos se les ven en la sombra sentados ocupándose en los talleres, y a otros encorvados bajo una pesada carga que pendiente de sus sienes conducen a largas distancias. Pero yo no podré dar a V. M. una prueba más clara y evidente que refiriendo a la letra lo que sobre este particular expone el Ayuntamiento de Guatemala en un informe que dió el capitán general de aquel reino, sobre los medios de promover la felicidad pública de aquella provincia. (Leyó de un impreso lo que al particular se refería). Vea aquí V. M. comprobada la laboriosidad de los indios o el testimonio de una corporación muy respetable y que habla de un país donde existen indios y donde todos saben sus costumbres. Yo creo que he dicho bastante para manifestar que debe deponerse cualquier prevención que contra el genio laborioso de los indios se hubiere concebido que por consiguiente no existe el motivo primero de la ley. Tampoco existe el segundo, a saber: falta de operarios. V. M. ha sancionado una Constitución en que se han asegurado del modo más solemne los derechos de los españoles de consiguiente todas aquellas leyes que siendo un efecto del sistema antiguo no puedan avenirse con nuestras leyes fundamentales, están derogadas directamente. Las leyes mitales están en este caso; pero es necesario que las Cortes declaren su derogación; pues de otra suerte la sed insaciable del oro pretenderá sostenerlas. Pero si V. M. por motivos que yo no alcanzo, resolviere que continúen las mitas, en este caso (que yo no espero), no pediré que esta servidumbre se haga extensiva a las demás partes de la nación; no, Señor, estoy muy distante de pretender aumentar el número de los infelices; giman los indios, como han gemido trescientos años, hasta que la Providencia bienhechora eche hacia ellos una ojeada compasiva. Lo que sí diré a V. M. es que no derogando o declarando la derogación de las mitas, V. M. las hace compatibles con la Constitución y tendrá V. M. que mañana se pretendería imponer otra servidumbre a los españoles, valiéndose de este ejemplar que V. M. había autorizado. Señor, si los españoles quieren ser libres, deben ser muy celosos de su libertad; es menester no olvidar que en todo gobierno moderado la libertad de un solo individuo es ventajosa a todos; no se le puede despojar de ella sin ocasionarle privaciones que de uno en otro, como un mal contagioso, viene a afectar todos los miembros de la sociedad; pues con mucha razón debe temerse este contagio terrible, privando de la libertad a muchos millones de españoles, lo que resultaría si no se aboliesen las mitas. Mas yo no puedo esperar esto de un Congreso tan ilustrado y benéfico. Ha visto V. M. que las mitas son contrarias a los principios de la sociedad; que destruyen la libertad civil, la propiedad y la seguridad individual; que causan la pobreza, la destrucción y la degradación de los indios; en una palabra que son una verdadera servidumbre personal. Decrete pues V. M. su abolición y restituirá a los indios los derechos de hombres libres de que tan injustamente han sido despojados”.

No fueron vanos los esfuerzos del padre del Castillo al pedir justicia para los indios de América, explotados en su trabajo. El 9 de noviembre de 1812, las Cortes aprobaron la forma de decreto de acuerdo con el dictamen presentado por la comisión ultramarina, que quedó concebido en los siguientes términos:

Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar, y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

“*Primero*.—Quedan abolidas las mitas o mandamientos, o repartimientos de indios y todo servicio personal que bajo de aquéllos y otros nombres presten a los particulares, sin que por motivo o pretexto alguno puedan los jueces o gobernadores destinar o compeler a aquellos naturales al expresado servicio”.

“*Segundo*.—Se declara comprendida en el anterior artículo la mita (con el nombre de faltriquera se conoce en el Perú), y por consiguiente la contribución real anexa a esta práctica”.

“*Tercero*.—Quedan también eximidos los indios de todo servicio personal a cualesquiera corporaciones o funcionarios públicos, o curas párrocos, a quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases”.

“*Cuarto*.—Las cargas públicas, como reedificación de casas municipales, composición de caminos, pueblos, etc., etc., se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos de cualquier clase que sean”.

“*Quinto*.—Se repartirán tierras a los indios que sean casados o mayores de veinticinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos que no sean de dominio particular o de comunidades, más si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenece, se repartirá cuando más hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo”.

“*Sexto*.—En todos los colegios de Ultramar donde haya becas de merced, se proveerán algunas en los indios”.

“*Séptimo*.—Las Cortes encargan a los virreyes, gobernadores, intendentes y demás jefes a quienes respectivamente corresponda la ejecución de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infracción de esta solemne determinación de la voluntad nacional”.

“*Octavo*.—Ordenan finalmente las Cortes que comunicado este decreto a las autoridades respectivas, se mande también circular a todos los ayuntamientos constitucionales y a todos los curas párrocos, para que leído por tres veces en la misa parroquial, conste a aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad”.

“Lo tendrá entendido la Regencia, etc.”

Los mismos sentimientos que animaron al padre del Castillo en relación con los indios de América los tuvo también a favor de los descendientes de africanos residentes en el nuevo Continente, por quienes el ilustre sacerdote abogó para que se les diera iguales derechos que a los españoles. El 4 de setiembre de 1811, inicia con el siguiente discurso la campaña a favor de los esclavos descendientes de africanos que residían en América:

“Señor: después de los enérgicos discursos que han pronunciado los señores que me han precedido, poco me queda qué decir; por tanto yo procuraré evitar la repetición de razones para no ser demasiado molesto. V. M. acaba de sancionar, con la prudencia y sabiduría que le son características, los medios y condiciones por las que el extranjero y sus hijos puedan obtener el honor de ser ciudadanos españoles; pero estos medios se limitan sobre manera cuando se

trata de aquellos españoles que traen su origen del Africa. En el artículo 21, que acaba de aprobarse, se dispone que los hijos de extranjeros naturalizados, como no hayan salido de España sin licencia del Gobierno y que habiendo cumplido veintiún años se hayan avecindado en algún pueblo del territorio español con oficio de ocupación conocida, sean reputados por ciudadanos; ¿y por qué bajo estas mismas condiciones no se les ha de conceder este derecho a aquéllos que no debemos mirar como extranjeros, sino como españoles, aunque originarios del Africa, cuyos mayores se establecieron en la monarquía española desde el largo espacio de doscientos años? Que el hijo del extranjero españolizado pueda ser ciudadano y que los españoles descendientes de Africa que pueden contar entre sus abuelos cuatro o cinco generaciones ya naturalizadas sean excluidos de este honor, verdaderamente, Señor, que no comprendo la causa de esta desigualdad. ¿Por ventura será la razón de esto porque los descendientes de los ardientes climas de la Africa tienen el color atezado, moreno o negro?”.

“Pero yo agravaría sin duda alguna a la sabiduría de V. M. si sospechase que esta cualidad o accidente podía influir en la resolución de esta importante materia pues los progresos que la Física ha hecho en estos tiempos, nos ha demostrado hasta la evidencia que la variedad de colores en la especie humana es efecto privativamente del clima y de las costumbres, y secundariamente del influjo de los padres en sus hijos”.

“¿Será la causa de esta desigualdad el reducir el número de los representantes americanos, reduciendo el de los representados? No estoy muy distante de atribuir a los señores de la Comisión, ideas tan rastreras y mezquinas, y más cuando todo el proyecto de la Constitución abunda de ideas liberales, justas y magnánimas”.

“¿Se dirá que porque los descendientes del Africa traen su origen de esclavos son excluidos del honor de ciudadanos? Pero ya satisfizo completamente a esta objeción el digno diputado de Tlascalá, y yo no tengo más que añadir, sino que habiendo decretado V. M. que los siervos que en España adquieran su libertad son y deben ser españoles, es claro que aquéllos traen ya su origen de españoles. A más de que no hay razón porque se extiendan hasta los nietos remotos los tristes efectos de la servidumbre, cuando creo que convendría a la libertad de V. M. hacer desaparecer para siempre del territorio español esta infeliz condición del hombre que tanto degrada a la especie humana”.

“Por último, Señor, ¿será la causa de esta diferencia la inmoralidad que algunos imputan a los que descienden de africanos? Pero a más de que hay entre éstos muchos y muchísimos que son honrados y virtuosos, no sería de admirar que se advirtiese en esta clase alguna relación de costumbres. Nadie ignora que el honor, el premio y la recompensa del mérito son el primer móvil del corazón humano; son el estímulo más poderoso que mueve al hombre a reprimir sus pasiones y a emprender una carrera laboriosa y útil a la patria pero de este estímulo, de este aliciente han estado privados aquellos hombres que hasta ahora se han mirado con desprecio. En una palabra, yo no encuentro razón para privar del derecho de ciudadanos a aquellos que traen su origen del Africa, que, hablando con más claridad, son los que en América se conocen con el nombre de castas y por el contrario, creo que hay razones de conveniencia y de justicia muy poderosas para inclinar el ánimo de V. M. a favor de aquellos individuos”.

“Señor, todos los afanes de V. M. se dirigen a hacer la felicidad de la nación española y a promover por cuantos medios sea posible su prosperidad. Para esto es indispensable que V. M. procure mejorar las costumbres de sus súbditos e importantes objetos jamás se lograrán mientras que no se premie la acción virtuosa, sin atender al origen del individuo que la hizo. Por tanto creo muy conveniente que el

derecho de ciudadano se hiciese extensivo a las castas, las cuales seguramente harán los mayores esfuerzos para cumplir con sus deberes, para ilustrarse y servir a la patria; lo contrario será perjudicialísimo. Primero a las costumbres, porque ¿que estímulo podrán tener aquellos para mantener una conducta arreglada, si el hombre de bien ha de ser confundido con el malo; si jamás ha de aspirar a la distinción y a la recompensa de sus virtudes si su mérito ha de quedar siempre en la oscuridad? Así es que no es de extrañarse, como dije antes que hombres constituidos en estos términos fuesen los más perversos del mundo; pero por fortuna no sucede así con nuestras castas, que por lo general son gentes honradas y virtuosas; efecto que en mi concepto sólo debe atribuirse a la religión que profesan”.

“Segundo, impediría la ilustración de aquellos habitantes; porque ¿a qué fin emprender la penosa carrera literaria si no han de poder optar los empleos, pero ni aún lo grados literarios, porque regularmente son excluidos de ellos por las constituciones de las universidades? Yo conozco varios jóvenes que dedicados a las letras ofrecían muchas ventajas; pero que habiéndose cerrado la puerta de los honores, tuvieron que abandonar su empresa y se quedaron como plantas mutiladas sin dar fruto. Estos son, Señor, los inconvenientes negativos que resultarían de la práctica de este artículo sancionado por V. M. Pero aún se seguirán otros inconvenientes positivos de mucha consideración que V. M. debe prever para evitarlos”.

“Cuando me figuro formándose el censo de América con exclusión de las castas, o de los que traen su origen de Africa, ¡qué dificultades se cruzan en mi imaginación! Desde ahora preveo que habrá pruebas, delaciones, pleitos y disenciones muy odiosas y que pueden tener resultados muy fatales. Señor, es menester tener presente que los habitantes de Ultramar son españoles, indios y originarios de Africa, y los que provienen de la mezcla de unos con otros, que son las castas, que se dividen en mulatos y mestizos. De aquí resulta que cuando el origen es remoto, sólo la opinión podrá clasificar los que traigan su origen de africanos y como ésta varía según los intereses y pasiones, éste será el origen de muchas discordias, por lo que desearía que se extinguiesen para siempre estas denominaciones; y que así como son todos españoles, por haber nacido y estar avecindados en el territorio español, fuesen también ciudadanos. Acaso se pensará será fácil formar estas clases por medio de los libros parroquiales, donde se expresa la clase a que pertenecen; pero este documento sólo prueba la cristiandad y la edad; pero de ninguna manera la calidad, pues la expresión de ésta no fue más que la opinión del padrino, del sacristán o cura que extendió las partidas”.

“Señor, el asunto es de mucha importancia y trascendencia; no se trata del bien del uno u otro, sino de millares de súbditos de V. M. que pueblan las Américas, de españoles fieles a V. M., de individuos y partes integrantes de la nación española, de esta nación libre e independiente, de esta nación grande y generosa en quien reside la soberanía. ¿Y como podrá negársele el derecho de ciudadanos a unos miembros de una nación soberana? A más de esto, las castas son las que en América casi exclusivamente ejercen la agricultura, las artes, trabajan las minas y se ocupan en el servicio de las armas de V. M. ¿Y se les ha de negar la existencia política a unos españoles tan beneméritos, tan útiles al Estado? ¿En qué principios de equidad y justicia se podrá apoyar semejante determinación? Son contribuyentes a V. M. y ayudan a sostener las cargas del Estado pues ¿por qué no se les ha de honrar y contar entre los ciudadanos?”.

“Está bien que se les consuele abriéndoles la puerta, por servicios eminentes; pero ¿es dable que los que hasta ahora no han tenido existencia política puedan haber contraído méritos relevantes? ¿Y será fácil que tantos millares de habitantes ocurran a molestar la atención de V. M. por sólo la investidura de ciudadanos? Yo creo, Señor, que serían pocos los tres meses que cada año han de durar las Cortes futuras para atender a las solicitudes de millares de individuos

de las castas que implorarían su benignidad. En fin, Señor, he hecho presente a V. M. las razones de justicia que tienen los individuos originarios de Africa para merecer la atención de V. M. y los inconvenientes que se seguirán de lo contrario. Por otra parte, yo no hallo razón ni fundamento sólido para que se excluyan; porque condescender con las preocupaciones que no niego hay en algunos españoles de Ultramar contra las castas, no me parece bien. Lo justo será siempre bien recibido en todas partes; y aunque los grandes y poderosos quieren que duren las preocupaciones, la conducta de V. M. y sus sabias resoluciones formarán en este asunto, como en otros muchos, la opinión pública. A más de que no se trata de elevar a las castas a la clase de nobles, ni colocarlas en los primeros empleos; sólo se trata de remover el obstáculo, de darles existencia política para que mejorándose esta porción utilísima de nuestra población sea más útil a V. M. y a la patria. Por lo que concluyo pidiendo a V. M. decrete que los hijos de padres ingenuos, aunque originarios de Africa, como sean honrados y tengan algún oficio o modo de pasar la vida honestamente, sean reputados por ciudadanos españoles, Yo me lisonjeo que modificando este artículo, esta Constitución sabia, que V. M. está dando, será recibida en los países de Ultramar con el mayor regocijo y como una prueba de la magnanimidad con que V. M. ha igualado en un todo los derechos de los habitantes de América con los de la Península, y los deseos de enlazar a unos y otros con los vínculos más estrechos de una misma nación y una misma familia."

Seis días después, en la sesión del 10 de setiembre, el padre del Castillo aborda de nuevo con las siguientes palabras su tesis en favor de los descendientes de africanos en América:

"Señor: en confirmación de lo que acaba de exponer el señor Mendiola, añadiré, que a más del canon del Concilio mexicano que se ha citado, hay también un breve del señor Benedicto XIV, dirigido al arzobispo de Las Charcas, en que declara que se puede y debe admitir a los sagrados órdenes a los descendientes de Etiopía. A más de esto, los autores regnicolas, escribiendo sobre esta materia afirman que no hay impedimento canónico que renueve a las castas del estado eclesiástico: tal es, entre otros, Solórzano (*De jure indiárum*). Mas contrayéndome a la adición que ha hecho el artículo 22 del señor Ramos Arispe, a saber: que las Cortes declararen que los hijos o nietos de padres ingenuos, nacidos y avendados en los dominios españoles, no deben ser tenidos ni reputados por originarios de Africa, dijo que V. M. debe aprobar dicha adición, por ser una consecuencia legítima del artículo 18 en que se declaran ciudadanos españoles todos aquellos que traen su origen de los dominios españoles en ambos hemisferios. Por origen, según los principios del derecho canónico y civil, debe entenderse el nacimiento, y por consiguiente es indudable que las castas traen su origen de los dominios españoles y deben ser por la misma razón tenidos por ciudadanos. Esto me parece tan cierto y evidente que creo que todo el mundo hubiera considerado comprendidas en dicho artículo 18 a las castas, si expresamente no se hubieran excluido por el 22. Por esta especie de contradicción, cuando se discutió el 18 pedí a los señores de la Comisión que tuviesen la bondad de explicarme si el origen de los dominios españoles debía entenderse el de los padres o el de los abuelos, o hasta qué generación de los ascendientes debía contarse el origen. Porque yo he entendido que este origen debe partir de algún principio; pues si se quiere que sea de los primeros que fundaron la Península, creo que nadie podrá gloriarse de un origen español por ambas líneas; porque España, como otros países del mundo, ha padecido sus revoluciones y se ha mezclado con naciones extranjeras. Pues si este origen debe partir de algún punto; ¿no será bastante el largo espacio de doscientos años en que las castas han poblado los territorios españoles para decir que traen su origen de los dominios españoles y que se hallaban comprendidas en el artículo 18? Mas el motivo que más se ha ponderado para excluirlas ha sido la inmoralidad".

“Pero, Señor, ¿es posible que no merezca a V. M. alguna consideración el testimonio de la representación americana? Todos los diputados de América que hemos tenido el honor de hablar sobre este asunto, hemos informado a V. M. que las castas son por lo general gentes honradas y virtuosas, ni tampoco pretendimos que se honrase con el título de ciudadanos sino a aquellos que estuviesen adornados de virtud y probidad”.

“Se teme que el influjo de las costumbres bárbaras de los africanos influya hasta en sus más remotos descendientes; pero no se tuvieron estos recelos cuando se concedió el derecho de ciudadano a los hijos de los extranjeros, que tal vez podrán ser luteranos, calvinistas o ateístas. ¿Y se ha de tener en las castas el influjo de sus mayores cuando descienden de cinco o seis generaciones que fueron cristianos católicos, apostólico romanos, que han vivido bajo las leyes de España y educados según las costumbres de los españoles? Por tanto creo que debe aprobarse en todas sus partes la adición que ha hecho el señor Ramos.”

El debate relacionado se prolongó aún y en la sesión del 11 de setiembre el padre del Castillo continuó así en uso de la palabra:

“Señor: aprobado ya el artículo 22, el cual no podrá menos de exasperar los ánimos y perturbar acaso la tranquilidad de gran parte de los países de Ultramar, y deseando yo la unión y la integridad de toda la monarquía, he pensado hacer una proposición que si no basta a consolar del todo a aquellos infelices habitantes, pueda a lo menos enjugarles las lágrimas. No pido una cosa nueva, Señor, sino lo que V. M. tiene ya decretado en el artículo 6. En él se dice que son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas. Los originarios de África se hallan comprendidos en este artículo; por cuyo motivo hago a V. M. la siguiente proposición:

“Estando decretado por el artículo de la Constitución que son españoles los originarios de África que han nacido y están avecindados en los dominios españoles las Cortes Generales y Extraordinarias declararon que dichos originarios de África conocidos en América con el nombre de castas, son y deben ser tenidos por tales españoles para todos los efectos que puedan convenirles; y en su consecuencia podrán ser admitidos a matriculas y grados de universidad, podrán entrar de alumnos en los seminarios, serán admitidos en las comunidades religiosas de ambos sexos y a todas las demás corporaciones, oficios o empleados en que por constitución o ley se requiera la cualidad de español, como no sea de aquellos que exija, la de ciudadano o nobleza.”

Admitida la proposición del presbítero del Castillo pasó la Comisión respectiva y en nuevo debate, el 14 de setiembre, hizo oír su voz en los siguientes términos:

“Señor: sin que se entienda que yo intento ofender por manera alguna a los señores de la Comisión del proyecto de la Constitución, cuyas luces respeto y de cuya buena fe estoy persuadido, no puedo menos que exponer francamente mi opinión sobre el artículo puesto en discusión. Yo faltaría a los deberes más sagrados que la confianza conque me honró mi provincia me impuso, si por debilidad o por indolencia callase en una materia tan importante y de tanta trascendencia. Esto supuesto paso a examinar el expresado artículo”.

“Si éste debe interpretarse de modo que la base de la representación nacional sea la población compuesta de todos los españoles de ambos hemisferios, nada tengo que reproducir en contra; pero si se pretende con este artículo excluir del censo a los llamados castas, a aquellos millones de españoles transmarinos, porque no trayendo su origen por ambas líneas de los dominios españoles, descienden por alguna de africanos, no encuentro inconveniente en afirmar que esta exclusión es una inconsecuencia y aún una contradicción de los principios sancionados, sin que pueda tener el menor apoyo ni en la razón, ni en la política, ni en la justicia”.

“Así, pues, la cuestión presente puede reducirse a estos términos: ¿Los españoles originarios por alguna línea del África deberán ser numerados en el censo, o no? En pocas palabras voy a manifestar a V. M. que la negativa es una inconsecuencia y una arbitrariedad. Todos los hombres que han nacido y están en el territorio español, son españoles; la nación española es el conjunto de todos los españoles, la soberanía reside esencialmente en la nación. Estos son tres principios inconclusos que V. M. tiene decretados; son como el eje sobre que debe jugar la máquina o sistema de la Constitución. De estos principios se deduce claramente que las castas son españoles, pues que han nacido y viven en el suelo español, que son partes integrantes de la nación española y que por consiguiente tienen un derecho indisputable a ser representados en las Cortes, a mandar a ellas sus diputados que sostengan sus derechos; de forma que negando a la casta este derecho, es negarles que son españoles y que componen parte de la nación; es reducirlos a extranjeros de aquellos que ni aún han adquirido naturaleza en España. ¿Y no es esto, Señor, una inconsecuencia de los principios establecidos? ¿Y no será aún mayor absurdo el afirmar que componen parte de esta nación noble y generosa, en quien reside la soberanía unos hombres que no pueden tener en el Congreso nacional ni aun la representación pasiva? Si, Señor, en este caso no se les llame españoles, no se diga que son parte integrante de la nación digase más bien que son esclavos, o que no son hombres, supuesto que la Constitución no cuenta con ellos ni aún para el censo que habrá de formarse para las futuras Cortes. Estas son según lo decretado ayer, la reunión de todos los diputados que representan la nación; por manera que así como cada diputado representará en las Cortes las setenta mil almas respecto de las cuales fue elegido, así también la reunión de todos será la imagen o la expresión de la nación entera”.

“Luego las castas cuyo número ascendiendo al de seis o siete millones de los habitantes de Ultramar, componen por lo menos la cuarta parte de la nación, no entrando en el censo, no teniendo diputados que los representen en el Congreso, o no son partes constituyentes de la nación, o si lo son, no será ésta representada completamente, excluidos aquéllos, y por consiguiente las Cortes no podrán ser legítimas por ser imperfectas. Si estas Cortes fuesen como las antiguas, en que sólo concurrían algunas ciudades que tenían voz en ellas y las clases privilegiadas del Estado, ¡vaya!, sería más disimulable esta exclusión pero unas Cortes que tienen el carácter de nacionales y se han reservado todo el poder legislativo no representan la nación entera, creo que no podrán ser legítimamente constituidas”.

“Lo mismo que dejaría de ser ecuménico un concilio cuya convocación no hubiera sido general, por no haberse citado algunos prelados de la comunión romana. Estos son unos principios tan claros y tan sencillos, que cualquiera que tenga sentido común no puede menos de conocer que el excluir a las castas del censo es una inconsecuencia de los principios establecidos. ¿Y qué resultará, Señor, de semejante contradicción y choque de principios? Bien sabido es que cuando las partes de una máquina no están bien organizadas, de forma que todas propendan a un mismo fin y formen un sistema, es enevitable su destrucción. Ahora se fatiga V. M. en echar los cimientos del grande edificio de la legislación. La Constitución es su base pero si ésta no es tan profunda y tan sólida como requiere la magnitud del edificio, es menester que se venga abajo y nos oprima”.

“Indaguemos, pues, si la pretensión de excluir a las castas de la base de la representación nacional puede tener algún apoyo en la razón. ¿Será por habérselos negado el derecho de ciudadanos el motivo porque se les excluye del censo? ¿Se dirá por ventura que este artículo es una consecuencia del 22? De ninguna manera, Señor; yo entiendo que son dos cosas muy distintas ser ciudadano y ser representado en el Congreso nacional. Para lo primero acaso podrán exigirse algunas circunstancias; más para lo segundo bastará ser español, ser individuo de la nación y componer parte de su población. La misma Constitución, en los ar-

ticulos aprobados, me suministra pruebas para confirmar esta verdad. Las mujeres no son ciudadanos y sin embargo entran en el censo. Aun los ciudadanos que se hallan privados de este derecho, como los menores de veinticinco años, los procesados criminalmente y todos los demás comprendidos en los decretos de V. M., deben entrar en el censo aun durante la suspensión de sus derechos cívicos. Conque es claro que no es la cualidad de ciudadano, sino la de español, la que debe considerarse al formar la base de la representación nacional, y que excluyendo de ésta a las castas es consiguiente excluirlas también de la cualidad de españoles. Es pues, menester buscar otro apoyo para hacer esta elección. ¿Serán por ventura las razones que los señores de la Comisión alegaron para excluirlas del derecho de ciudadanos? Las de que puedo hacer memoria se reducen a cuatro: inmoralidad, ignorancia, diferencia de derechos políticos y civiles, y a la contradicción de opiniones que manifestaron algunos señores americanos, individuos de la Comisión. Me acuerdo que el señor Pérez de Castro, el señor Oliveros y el señor García Murrerós fundaron su opinión en las malas costumbres e ignorancias que por lo general tienen las castas, y que era menester abrirles la puerta poco a poco al paso que se fuesen ilustrando y mejorando de conducta. Pero yo no encuentro que se exija moralidad en los individuos que han de formar la base de la población. Las mujeres y los menores, aun los procesados criminalmente, contra quienes se halla la presunción, cuando no el convencimiento de algún delito, deberán también entrar en el censo, y hasta los declarados infames no son excluidos de él. Ni hay tampoco razón para exigir moralidad en los individuos que han de formar la base de la representación nacional, porque éstos no van a ejercer ningún empleo u oficio que requiera virtudes calificadas. A más de que yo suplico a V. M. deponga cualquier prevención o idea que en contra de los individuos de que se trata haya concebido, creo que la representación americana es digna de la consideración de V. M. para dar crédito a sus palabras. Yo supongo la buena fe de los señores que opinaron lo contrario más éstos pudieron equivocarse por falsos informes o falta de conocimientos prácticos nosotros hemos nacido entre aquellas gentes, nos hemos criado con ellas y acabamos de dejar su compañía, y todos los diputados americanos que tuvimos el honor de hablar a V. M. en la discusión pasada, informamos unánimemente a V. M. su bella índole, honradez y aun de sus virtudes, de su buena disposición para las artes, de su aplicación a la agricultura, a las minas y a todo género de labor, y hasta de su adhesión y afecto hacia sus hermanos los españoles de la Península. No negamos por esto en algunos de esta clase ciertos vicios, especialmente aquellos que son consiguientes a la falta de educación, lo mismo que sucede en todas las clases del Estado y en todas las naciones del mundo. Conque queda demostrado que la inmoralidad no puede servir de apoyo para excluir las castas del censo, porque ni existe esta causa, ni aun cuando existiera es un motivo para hacer exclusión. ¿Será, pues, la ignorancia? Pero hasta decir que aun para ser ciudadano no es menester saber leer ni escribir; conque queda desvanecido este otro fundamento”.

Llamemos también a examen el pacto social y traigamos a la memoria la diferencia de derechos civiles y políticos que aquí nos hicieron los señores Espiga y Torrero. Más aún concediendo que la nación se esté constituyendo y que ésta, al constituirse, sólo esté obligada a conceder los derechos civiles a todos sus individuos y reservar los otros a ciertas personas en quienes concurran algunas circunstancias, ¿cuales podrán ser éstas para tener el derecho de entrar en el censo? Fuera de que, ¿no pertenece a los derechos civiles el que tienen los españoles para componer la base de la representación nacional, que debe ser la población de todos los individuos de la nación? ¿No fue por este mismo derecho por el que la nación se halla reunida en las actuales circunstancias para ordenar su gobierno y mejorar su constitución? Si alguna provincia de la monarquía hubiese sido excluida, o no se le hubiese dado parte en este augusto Congreso, ¿no se quejaría ésta, o de que no se le había tenido como parte integrante de la nación, o de que se le había

despojado de sus derechos civiles? Conque aún antes que se conociese en España la diferencia entre ciudadano y español nadie dudaba que todas las provincias y todos sus individuos han tenido y tienen siempre un derecho indisputable a concurrir al augusto Congreso por medio de sus representantes. Así es que el derecho que tiene un español para ser representando, o para entrar en el censo, que es lo mismo, es de aquella clase de derechos que son comunes a todos los individuos de una nación.

“Sólo me resta que desvanecer el otro fundamento conque el señor Argüelles sostuvo su dictamen, a saber: la contradicción de opiniones que los diputados de América manifestaron a la Comisión había en los países de Ultramar sobre las castas; que la Comisión se había hallado sumamente embarazada y no había encontrado otro sesgo que el que se adoptó en el artículo 22. Pero, Señor, las Américas hablaron a V. M. y manifestaron sus votos por el órgano de sus representantes, quienes fuimos de opinión, a excepción de cuatro, que se concediese a las castas el derecho de ciudadanos; y cuando sobre este punto haya habido alguna variedad de opiniones, ¿habrá la menor diferencia sobre el que se discute? ¿Habrá un sólo americano que resista el que las castas entren en el censo y que quiera reducir a un corto número la representación de Ultramar?”

“Porque, Señor, el artículo que se discute, si hemos de hablar con franqueza, se dirige a limitar el número de la representación de América, estrechando la base de la representación nacional. De qué nos servirá el decreto que acaba de aprobarse relativo a que esta base sea igual en ambos hemisferios, si excluidas las castas del censo, jamás tendrá efecto esta igualdad? Esta declaración, como la que las Américas son partes integrantes de la monarquía española y de la igualdad de derechos entre los transmarinos y los europeos, todo esto viene abajo y se reduce a unos nombres que nada significan siempre que las castas se hayan de excluir del censo. En efecto, ¿habría igualdad de derechos entre unos y otros si se decretase que la Península deberá nombrar por cada cincuenta mil almas un diputado, pero la América deberá elegir un representante por cada cien mil individuos? Pues esta misma desigualdad se verificará aprobándose el artículo, con sólo la diferencia de que en el segundo caso será aún mayor la desproporción, supuesto que las castas componen el mayor número de los habitantes de Ultramar. Pero ¿en qué consiste este ahinco de limitar el número de los diputados de América? ¿Por ventura se teme que siendo mayor el número de aquéllos que el de los europeos, vengan a dar a éstos la ley? Pero basta reflexionar un poco para deponer esta idea a más de que yo no creo que de hecho llegue a ser mayor su número, pero ni aun igual al de los europeos porque la fragosidad de los caminos del continente americano, la poca porción de embarcaciones en los más de sus puertos y la dilatada navegación dificultan su venida. V. M. tiene un ejemplo en las presentes Cortes, qué estando para cumplir un año de su instalación y habiéndose convocado para los asuntos más interesantes, que tal vez no volverán a presentarse, aún no acaban de llegar los propietarios de América”.

“Sobre todo, Señor, nosotros pedimos la cosa más justa, como es que las castas entren en el censo. Este debe formarse de todos los españoles e individuos de la nación; lo contrario es una contradicción de los principios establecidos. Es lo mismo que decir que las castas no son españoles, ni partes integrantes de la nación; es considerarlos como extranjeros o como esclavos. Es también una arbitrariedad que no tiene apoyo ni fundamento en la razón ni en la justicia pues aun cuando hubiesen sido suficientes los motivos que se alegaron para excluir de los derechos de ciudadanos a las castas, de ninguna manera pueden ser bastantes para excluirlas del censo; y antes bien se les privaría de uno de sus más sagrados derechos que la Naturaleza les ha concedido, y se perjudicaría esencialmente a los intereses de América. Por todo lo cual concluyo pidiendo a V. M. se sirva mandar que el expresado artículo se reduzca a estos sencillos términos: “Que la base de la representación nacional es la población compuesta de todos los españoles de ambos hemisferios.”

En relación con el mismo problema acerca de los derechos de los descendientes de africanos en América, la Comisión presentó el dictamen siguiente, dictamen que mucho honra al padre del Castillo.

“Sobre la proposición del señor del Castillo relativa a la habilitación de los españoles originarios de Africa, para que puedan recibir grados literarios, tomar el hábito en comunidades religiosas, recibir los órdenes sagrados, etc., opina la Comisión que convendrá conceder a estos españoles la habilitación por medio de un decreto de las Cortes, para que puedan ser admitidos a las matriculas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas y recibir los órdenes sagrados, siempre que concurren en ellos todos los demás requisitos y circunstancias que requieren los cánones, las leyes del reino y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pueden entrar. El decreto dado es como sigue:

“DECRETO

“Deseando las Cortes Generales y Extraordinarias facilitar a los súbditos españoles, que por cualquier línea traigan su origen de la Africa, el estudio de las ciencias y el acceso a las carreras eclesiásticas, a fin de que lleguen a ser cada vez más útiles al Estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan, a los súbditos españoles que por cualquier línea traen su origen del Africa, para que, están por otra parte dotados de prentas recomendables, pueden ser admitidos a las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas y recibir los órdenes sagrados, siempre que concurren en ellos los demás requisitos y circunstancias que requieran los cánones, las leyes del reino, y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos, pues por el presente decreto sólo se entienden derogadas las leyes o estatutos particulares que se opongan a la habilitación que ahora se concede. Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento, y así lo hará imprimir, publicar y circular.”

En la sesión del 23 de octubre de 1811 el padre del Castillo propuso que se reformara la Constitución en el sentido de separar los negocios de Ultramar de los de la Península, en la siguiente forma:

“Señor: si consultamos a la experiencia y a la razón, nos persuadiremos de la suma necesidad que hay de separar el despacho de los negocios de Ultramar de los de la Península. En los tiempos en que se practicó esta división, es decir, en que hubo un ministro de Indias, es bien sabido que se dió mayor impulso a los asuntos de América que se trataron con mayor cuidado, o a lo menos que no padecieron tanto atraso o postergación como cuando han estado unidos los ministerios de ambos hemisferios. La razón de esto es muy obvia: reuniéndose en una sola mano el despacho de los negocios de la Península y de Ultramar, es inevitable que los últimos sean postergados, porque los primeros siempre se presentan como más urgentes y llaman más la atención del ministro, y por de contado la Península se lleva la preferencia. Por el contrario, la larga distancia en que se halla la América, la dilación de los correos a cada paso interrumpidos, la falta de agentes que tengan el interés y la instrucción necesaria y otras muchas circunstancias que no pueden ocultarse al Congreso, son las causa de que aquellos dilatados países sean siempre postergados. Más aún, cuando fuera practicable una perfecta igualdad en ambos hemisferios, siempre sería muy difícil y casi imposible encontrar sujetos que a los conocimientos de la Península reuniesen los de América; que estuviesen impuestos de las distancias a que están unos lugares de otros en la vasta extensión de aquel continente, de los ramos de agricultura que deben promoverse en aquel fértil suelo, de su industria, comercio, navegación y otros muchos puntos muy necesarios y muy diversos de los de la Península. Por todo lo cual parece que es indispensable la separación de los negocios de Ultramar,

en lo que, si no me engaño, están conformes los señores que han opinado hasta ahora. La dificultad me parece que consiste en si deberán clasificarse los ministros de Indias con respecto al terreno de la América, o con respecto a los negocios de que deban encargarse. Así, pues, la cuestión podrá reducirse a estos términos: ¿convendrá crear un ministro universal para la América septentrional y otro igual para la del mediodía? ¿O será mejor que sin separar los negocios de Ultramar haya un ministerio de Gobernación de Indias, otro de Gracia y Justicia y otro de Hacienda? Estos son los dos puntos que en mi concepto deben examinarse con detención. En cuanto al primero, creo que es muy peligroso juntar en una sola mano gracia, justicia, gobernación, hacienda, guerra y marina porque esto seguramente daría lugar a la arbitrariedad y al desorden, que es lo que se trata de evitar. Fuera de esto, sería muy difícil de encontrar sujeto que tuviese los conocimientos necesarios en tan diferentes y complicados ramos, y aún sería más dificultoso que tuviera toda la actividad suficiente para dar impulso a los negocios de su cargo. Por tanto, si V. M. quiere acertar y hacer la felicidad de los países ultramarinos, como yo lo creo, será muy conveniente crear nuevos ministerios de Indias y clasificarlos con relación a los negocios y ramos que son el objeto de la felicidad pública. Desde luego convengo en que es inútil el ministro de Estado para las Indias porque componiendo aquellos países una misma monarquía y una misma nación con la Península, los negocios diplomáticos deben ser tratados por un mismo ministro. Por la misma razón juzgo inútil crear un ministro de Guerra para Indias pero sí es muy importante la creación de un ministro de Gobernación para la América, otro de Hacienda, al cual se podrá agregar el ramo de Marina, y otro de Gracia y Justicia. Para que V. M. se persuada de las necesidad de crear estos tres ministerios, bastará hacer algunas ligeras reflexiones sobre la vasta extensión de los negocios que respectivamente deben encargarse a cada ministro. Promover la industria que ahora empieza a nacer en la América, fomentar su comercio, adelantar la agricultura en aquellos dilatadísimos países, proteger y fomentar la educación pública y otros muchos ramos importantísimos, deben ocupar la atención de un ministro de Gobernación de Indias”.

“¿Qué objeto tan grande y tan digno de un ministro ilustrado y activo! La hacienda pública, unida al ramo de marina, exige grandes luces y energías para reformar tantos abusos, arreglar el complicado sistema de rentas y perfeccionar los dos últimos ramos, que aún están muy informes. Por último, la necesidad de un ministro de Gracia y Justicia para Indias se califica con la sola consideración de que quince millones de españoles ultramarinos, que son acreedores a que se les administre justicia, como igualmente a optar los empleos, requieren la atención toda de un sabio ministro. Aquí tiene V. M. un ligero bosquejo de los grandes objetos que deberán ocupar la atención de los tres ministros de Indias en sus respectivos departamentos. La consideración sola de la extensión de las atribuciones de estos tres ministerios, es suficiente para convencerse de la necesidad que hay de su establecimiento. Es menester también tener presente que mientras más se circunscribe la atención y aplicación de un individuo a un corto número de objetos, más adelante y se perfecciona en aquel género de trabajo, porque adquiere más tino y facilidad cada día en aquellas obras. Así vemos que en los pueblos incultos, donde una sola persona prepara las materias, las hila, teje y cose un vestido, es incomparablemente menor el producto del trabajo y más imperfecta la obra que en los países cultos, donde ésta pasó por un increíble número de manos. De estas ventajas que la sociedad saca de la división del trabajo mecánico, se puede inferir cuánta sería la utilidad que resultaría a la América con la división de ministerios. Ocupado cada ministro en su respectivo departamento, adquiriría más tino en el despacho de los negocios de su cargo; pensaría, inventaría y pondría en ejecución los medios más conducentes para hacer la felicidad de aquellos países. Así se lograría que los negocios de Ultramar no solamente no fuesen abandonados, sino que se despachasen con toda actividad y energía que se requiere. Por tanto

concluyo apoyando la proposición del señor Leiva, a saber: que se establezcan tres ministros de Ultramar, uno de Gobernación, otro de Hacienda con el ramo de Marina, y otro de Gracia y Justicia”.

Al presentarse la discusión del artículo 231 de la Constitución sobre la composición del Consejo, el padre del Castillo lo objetó en estos términos:

“Dos dificultades se me ocurren sobre el presente artículo, las cuales pongo a la consideración de V. M. Primera, en cuanto al número de los eclesiásticos, y segunda, en cuanto al número de los de Ultramar que deben entrar a componer el Consejo de Estado. El número de los eclesiásticos se limita a sólo cuatro con la exclusión de que no puede ser mayor, sin embargo de que los individuos de las demás clases o profesiones pueden ocupar un número indefinido. Así es que puede haber en dicho Consejo diez o veinte militares, diplomáticos, etc. Yo no encuentro razón para que se haga esta restricción respecto a los eclesiásticos, ni creo que hay motivo para recelar que su influjo pueda en alguna manera ser perjudicial a la nación y por el contrario juzgo que es muy justo y conveniente, no sólo que se quite la exclusiva de que no puedan ser más de cuatro, sino que se amplíe positivamente su número. Se ha dicho ya que el dar lugar en el Consejo de Estado a la grandeza y al clero es para reemplazar en cierto modo los estamentos que quedaron derogados por los artículos anteriores de la Constitución y siguiendo esta idea, digo que si por parte de los grandes deben concurrir cuatro individuos, el número de los eclesiásticos debe ser mucho mayor, por ser incomparablemente más numerosa esta clase que la de los grandes. Sobre todo, la razón principal que me ha movido a hacer a V. M. esta reflexión, es una de las atribuciones que se le dan al Consejo de Estado, a saber: 1º la de proponer al Rey por ternas los sujetos que deban ser presentados para los beneficios eclesiásticos. Yo reclamo la atención del Congreso sobre este punto, y suplico se tenga presente todo lo que los cánones disponen sobre la elección de los prelados y ministros del altar. Yo convengo en que los individuos seculares que formen este Consejo tendrán todas las luces necesarias para calificar la idoneidad, méritos y virtudes que deben concurrir en un sujeto para ser elevado a las dignidades de la Iglesia pero no se podrá negar que los eclesiásticos, por razón de su estado, deben tener más conocimientos, así de los eclesiásticos beneméritos en ambos hemisferios, como de las circunstancias que hagan acreedores a éstos para obtener los beneficios eclesiásticos. Por tanto yo deseo y pido a V. M. que se amplíe el número de los individuos eclesiásticos que deben concurrir en el Consejo de Estado”.

“El otro punto sobre que me he propuesto hablar en el artículo presente, es en cuanto a los individuos de Ultramar que deben entrar en este Consejo de Estado. Yo advierto que habiéndose observado una perfecta igualdad entre europeos y americanos, aún en puntos de menor consideración, como en la diputación permanente de Cortes, se encuentra notable desigualdad en esta parte, que influirá sobremanera, en la prosperidad de la nación. No es el espíritu de etiqueta ni la rivalidad el que me hace hablar de los americanos, sino el deseo de acierto y el de la felicidad de aquellos países. En efecto, si V. M. desea que la nación toda prospere, me parece muy conveniente que el Consejo de Estado se forme de sujetos de todas las provincias, tanto de la Península como de Ultramar, como lo insinuó muy juiciosamente el señor Aner, para que reuniendo los individuos del Consejo los conocimientos prácticos de toda la monarquía y de los sujetos beneméritos que hay en ella, no solamente se prevean los empleados con arreglo a justicia, sino que también proyecten planes útiles para promover y adelantar en ambos hemisferios todos los diversos ramos de la felicidad pública, como son agricultura, industria, navegación, comercio, etc. Además de ello hay también otra razón muy obvia y muy poderosa para observar religiosamente esta igualdad, o lo que es lo mismo, que la mitad del Consejo de Estado se componga de americanos, a saber: que siendo menor el número de éstos que el de europeos, podrán ser con mucha probabilidad sofocada la voz de los americanos

por el mayor número en todos aquellos casos en que haya competencia entre candidatos aquí y allá, o en que resulte algún contraste de intereses entre la Península y América. Esto sucede por un efecto de la predilección que se tiene al suelo en que se nace, el cual, porque aquí se ha dicho que es una quimera, voy a demostrar que existe y que es menester precavernos de una pasión tan poderosa. Convento en que el amor general de la nación debe ser preferido al de una provincia o ciudad en que se ha nacido; pero ésta es una teoría muy buena, más poco usada en la práctica. Prueba de esta verdad es la real cédula fechada en Barcelona, a 1^o de mayo de 1543, en que se manda que la obras pías se funden en los lugares donde el testador adquirió sus bienes y no en el suelo en que nació. Son muy notables y dignas de leerse sus palabras:

“Sabed que somos informados que acaece muchas veces (habla con los americanos) que los vecinos y pobladores de estas partes al tiempo de su muerte disponen de su bienes y haciendas en obras pías, las cuales mandan cumplir en estos nuestros reinos; teniendo más respeto al amor que tienen a los lugares donde nacieron y se criaron, que a lo que deben a las tierras donde demás de haberse sustentado han ganado lo que dejan; y donde por ventura, si algo deben restituir a pobres o gastar en obras pías, están los lugares y las personas a quien se deben y se cometieron las culpas que les obligan a la restitución; y porque como veís en las mandas que de esta naturaleza se hacen, aunque en sí sean buenas y piadosas, no se guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligación como tienen nuestros súbditos de estos reinos que a esas partes pasan y asistan y procurar y favorecer siempre su bien, siendo como son ellos honrados y sustentados, pues según orden de caridad a aquellas partes y personas somos primeramente obligados donde y de quien hemos recibido y recibimos beneficios algunos”.

“De aquí se infiere que es indudable la propensión que tienen los hombres a preferir el suelo en que nacieron y por consiguiente que es indispensable tomar precauciones para evitar los desórdenes que resultan de estas predilecciones. En esta virtud concluyo pidiendo a V. M. que el Consejo de Estado se componga en la mitad de sus individuos de Americanos, y que éstos sean de todas las provincias de Ultramar, sobre lo que hago proposición formal”.

“Pero antes de acabar nó puedo menos que llamar la atención del Congreso sobre la perpetuidad de estos destinos, que seguramente traerá muchísimos inconvenientes. De los términos en que está concebido el artículo no se percibe si estos empleos deben ser por vida o por algún tiempo, que yo fijaría el de diez años. Lo hago presente a V. M. para que resuelva lo que sea más conveniente.”

En el debate del 9 de noviembre siguiente, defendió nuevamente el padre del Castillo su proposición en favor de que haya en el Consejo un representante de los negocios de Ultramar, así:

“Señor: los sabios informes que ayer se leyeron a V. M. bastan para responder al señor Gallego y ver la necesidad que hay de separar el despacho de los negocios de Ultramar; y la experiencia enseña que así debe hacerse para que estuviere mejor gobernadas las Américas y se promoviese más la felicidad de aquellos países. Así que me parece no debe quedar la menor duda en que deben separarse los negocios de Ultramar. La dificultad en mi concepto es si debe crearse un ministerio universal de Indias, o si deben ser muchos los ministros. Muchos de los señores, que han hablado han hecho ver que se seguirán inconvenientes gravísimos de establecer el universal de Indias, porque no se podría encontrar un hombre que reuniese conocimientos tan profundos y extensos en todos los ramos como los que son necesarios para regir aquellos dominios, y por otra parte que reunir en una sola mano los ramos de guerra, hacienda, etc., sería más peligroso. Por tanto me parece que debería adoptarse el sistema de crear un ministro de Gobernación para Ultramar, otro de Hacienda y otro de Justicia; pero convengo

en que no lo haya de Estado, Guerra y Marina. Todos los señores han convenido en que haya uno de Gobernación de Ultramar para promover la agricultura y fomentar la industria que empieza a nacer, el comercio y educación pública. Los señores Gallego y Aguirre no creen necesario el establecimiento de un ministro de Hacienda; pero si se considera el objeto y los muchísimos abusos que hay que reformar en la hacienda pública, la multitud de empleados y la distancia de aquellos países prueban la necesidad de que se ponga uno de Indias; pero si se considera que este ministro está encargado del ramo de minería, se verá también cuán necesario es que lo haya, pues si este ramo se hubiera promovido con el cuidado que se debe, no se vería en el atraso en que se encuentra en el día y la nación sacaría mucha más utilidad. En cuanto a la necesidad de un ministro de Gracia y Justicia, me parece que quince millones de almas que pueblan aquellos países merecen un hombre que redima sus quejas y promueva la administración de justicia, pues aunque, por la Constitución pertenece a los tribunales, siempre el Rey es quien deberá vigilar su observancia, para oír las postergaciones y en cuanto se vean agraviados con respecto a la administración de Justicia, concluyo, pues, conque se nombren tres ministros de Ultramar: uno de Gobernación, otro de Hacienda y otro de Gracia y Justicia."

Al iniciarse los debates parlamentarios en las Cortes de Cádiz en enero de 1812, el padre del Castillo intervino el 10 de enero en la discusión acerca *Del Gobierno interior de las provincias*. Respecto al artículo 307 de la Constitución relacionado con los Ayuntamientos, el padre del Castillo expuso su opinión en la forma siguiente:

"Este artículo tiene dos partes: apruebo y aplaudo la primera; pero no me conformo con la segunda. Quiero decir que no puedo convenir absolutamente en que los jefes políticos presidan a los ayuntamientos. La Constitución, Señor, es un sistema; por consiguiente es menester que el plan que V. M. ha adoptado en grande se adopte en pequeño. V. M. ha dividido el Poder Legislativo del Ejecutivo y Judicial: ha prohibido que el Rey asista a las sesiones de Cortes; y lo que es más ha mandado que los secretarios del Despacho no se hallen presentes en las votaciones; todo para precaver el influjo que pudiera tener en los diputados la presencia del Rey o de sus ministros. Pues estas mismas precauciones deben tomarse respecto de los ayuntamientos, para que éstos puedan deliberar con libertad. Si las Cortes representan a la nación, los cabildos representan un pueblo determinado; conque si se teme que el Rey o sus ministros influyan en las Cortes, siendo éste un cuerpo tan numeroso y cuyos individuos debemos suponer que están dotados de grandes virtudes, ¿con cuánta más razón es de temer que los jefes de las provincias, que representan parte del Poder Ejecutivo, hayan de influir poderosamente en los ayuntamientos! Por tanto soy de opinión que absolutamente se prohíba que los jefes políticos presidan a los cabildos, y que se conceda el honor de presidirlos exclusivamente a los alcaldes o regidor más antiguo; pues siendo estos unos ciudadanos iguales en un todo con los demás individuos del ayuntamiento, no se encuentran, respecto de ellos, los inconvenientes que hay respecto de los jefes."

Fue también de interés para el Presbítero del Castillo la forma como se presentó el artículo del proyecto de la Constitución relacionado con la institución de las diputaciones provinciales en América, lo cual le obligó a hacer objeciones al proyecto en la forma siguiente:

"Creo que la presente cuestión debe reducirse a indagar si convendrá que el número de los individuos de la diputación provincial sea mayor que el de siete que propone el artículo, ya sea fijándolo al de trece, como ha propuesto el señor Jáuregui, ya sea indeterminadamente, aumentándolo con proporción a los partidos comprendidos en la provincia. Para resolver esta cuestión parece indispensable fijar el sentido en que se toma aquí la palabra pro-

vincia, porque está sancionado que en cada provincia habrá una diputación provincial; pero no se ha expresado si éstas han de tomarse en el sentido que hasta aquí, o si se han de tomar en mayor, llamando provincia lo que hasta aquí se ha llamado un reino, que es lo que se colige de los discursos de algunos de los señores preopinantes. Yo había estado tranquilo hasta aquí porque estaba persuadido por la letra de este artículo que en los que siguen se tomaban las provincias según la demarcación que había tenido y tienen en el día; por consiguiente yo estaba muy conforme en que fueran siete los individuos de la diputación provincial, pues este número era muy suficiente en esta hipótesis. Más, habiendo comprendido que se piensa en tomar las provincias por mayor, no he podido menos de pedir la palabra para manifestar a V. M. que en este caso es absolutamente necesario aumentar el número de individuos con proporción al número de partidos (llamados hasta aquí provincias), pues el fijar el número de siete individuos en cada diputación, trae gravísimas dificultades, y es casi impracticable con respecto a las provincias de Ultramar”.

“En el artículo 326 se dice que estos individuos deben elegirse por los electores de partido otro día después de haberse elegido los diputados en Cortes. De aquí debe resultar necesariamente una de estas dos cosas: o que en cada partido donde se elija diputado en Cortes deba elegirse uno de estos siete individuos, o que todos siete se elijan por todos los electores de todos los partidos, reunidos éstos en la capital de la provincia. Cualquiera de estos dos medios que se quisiera adoptar tiene dificultades insuperables mientras no se varíe el sistema. Si en cada cabeza de partido se ha de hacer la elección de los individuos de la diputación, es necesario que unos partidos elijan y otros no; porque teniendo las provincias de Ultramar, tomadas en grande, mayor número de partidos que el de siete, no puede verificarse que cada partido elija un individuo para la diputación. ¿Y qué razón hay para que el partido A elija y no el Partido B? ¿Y a quién corresponde asignar esa facultad a tal y tal partido? Esto sería dar ocasión a quejas entre los partidos de una misma provincia, como han manifestado algunos señores”.

“Si se adoptase el mismo medio, esto es, que los electores de todos los partidos se reúnan en la capital de la provincia, tomada en grande, digo que esto es absolutamente impracticable. Para demostrarlo me contraeré al reino de Guatemala, a que pertenezco. Tiene este vasto reino, o llámasele provincia, setecientas leguas de camino, desde la raya por la cual confina con Nueva España, hasta la línea por donde confina con Santa Fe. Su capital no está situada en la medianía, sino más aproximada al extremo del poniente; de forma que mi provincia, que es la más oriental de aquel reino, dista de la capital más de cuatrocientas leguas. En vista de esto no podía yo imaginar que cupiese en la cabeza de alguno obligar a unos hombres ocupados las más veces en sus haciendas, o cargados de familia, a emprender una marcha tan larga y caminos tan frágiles como aquéllos y en que indispensablemente se harían grandes gastos. Cuando se discutieron los artículos que se versan sobre elección de diputados en Cortes, yo creí que estas reuniones de electores había de practicarse en la cabeza del partido que antes llamábamos provincia; y por tanto yo lo aprobé en el concepto de que la juntas electorales había de celebrarse dentro de la misma provincia, con tal que ésta tuviese la población necesaria para nombrar un diputado. Creo que muchos de mis dignos compañeros estaban en este mismo pensamiento. En esta virtud, si se trata de disponer que de todos los partidos vayan a la capital del reino o provincia todos los electores, para verificar allí las elecciones de diputados en Cortes y de los individuos de la diputación provincial, yo no puedo menos de reclamar a nombre de mi provincia y de las muchas que hay en igual caso, los gravísimos perjuicios que se les seguirían de semejante disposición. Pues seguramente resultaría, o que muchas provincias fuesen privadas del derecho de elegir, lo que es una notoria injusticia, o que tuviesen que sufrir con

frecuencia unos largos y dilatados viajes. Es, pues, de absoluta necesidad buscar un temperamento con qué conciliar todas estas dificultades; y en mi concepto no hay otro que el que han insinuado algunos señores, a saber: en lugar del número de siete se diga indeterminadamente que los individuos de la diputación provincial deben ser otros tantos cuantos sean los partidos comprendidos en la provincia. Así se consigue que las elecciones se verifiquen en las cabezas de partido y por consiguiente se evitan los largos y penosos viajes que llevo provincial un individuo de cada partido, con lo que se evitaban las quejas de todos aquellos pueblos o partidos que no tuviesen por su parte alguno que defendiese sus derechos en la junta provincial. Concluyo, pues, pidiendo que se varíe el artículo en éstos o semejantes términos: "La diputación provincial se compondrá de otros tantos individuos cuántos sean los partidos de la provincia."

En la sesión del 27 de abril siguiente, el padre del Castillo hizo uso de la palabra en relación con la convocatoria de las Cortes Ordinarias tomando en cuenta este aspecto, la práctica de las elecciones, la distancia de Nicaragua, Honduras y Costa Rica, expresándose en la siguiente forma:

"Señor: es ciertamente muy sensible que habiendo sido apoyadas por la Comisión de Constitución las proposiciones de los señores Giraldo y Aroseña hayan sido desatendidas por la misma Comisión las proposiciones del señor Gordo y mía, no obstante que están apoyadas en los mismos o mayores motivos de justicia y conveniencia pública que las dos primeras. Sin embargo, como yo no he visto que mi proposición haya sido impugnada con razones que persuadan lo contrario, no puedo menos de reproducir las que tuve para hacerla. La grande extensión del reino de Guatemala (usando de la antigua nomenclatura), la diversidad de las provincias que se comprenden en él, sus diferentes producciones y relaciones de comercio, y si se quiere, la oposición de sus intereses, todo eso me movió a proponer a V. M. una medida que allanase estas dificultades: tal es que mientras no se haga efectiva la demarcación de las provincias, como previene la Constitución, se forme en el reino de Guatemala, además de la diputación que ha de haber en aquella capital, otra en la provincia de Nicaragua, agregándosele la provincia de Honduras y Costa Rica. Señor, en el proyecto que acaba de leerse para la convocación de Cortes Ordinarias, se dispone que en cada capital se forme una junta preparatoria que con presencia de las circunstancias de aquel reino designe los lugares en que se han de hacer las elecciones de diputados en Cortes, y que, verificadas éstas, tres del número de los electores que serán designados por la suerte irán de cada provincia a la capital del reino, para que reunidos en ella elijan los individuos de la diputación provincial. Si esta medida se aprueba, resulta que distando mi provincia cuatrocientas leguas de la capital, quedan los vecinos de aquella constituidos en la dura necesidad de hacer cada dos años unos viajes tan dilatados como dispendiosos. A estas largas distancias en que se hallan aquellas provincias, es necesario agregar la fragosidad de los caminos desiertos, sin posadas, y una multitud de caudalosos ríos que impiden muchas veces el tránsito y otras muchas dificultades que harán impracticables estas diputaciones. No crea V. M. que exagero en nada estas dificultades. Yo quisiera que mis dignos compañeros informasen a V. M. de la verdad de estos hechos, y no dudo que el señor Diputado de aquella capital, mediante su honradez e integridad que tiene tan acreditadas, convendrá conmigo en la necesidad de esta diputación que he propuesto a V. M. Si V. M. se designase concederla, se libertarían aquellos pueblos de unas cargas tan pesadas y quedarán reducidos a doscientas leguas los viajes más largos, que es el principal objeto que me he propuesto. Tanto más necesaria es esta medida cuanto son muy interesantes las provincias de Nicaragua, Comayagua y Costa Rica, así por su situación tan ventajosa, como por sus preciosas producciones. Comayagua, en su vasta extensión, tiene terrenos muy fértiles en qué ejercitar la agricultura, y su centro está

llo de una multitud de minerales de todos metales; hay en ella varios reales de minas, es única provincia que provee de las platas que se amonedan en aquel reino. Nicaragua es muy interesante por su situación y por el gran lago de agua dulce que la baña en su centro; éste es navegable y desagua en el Atlántico por el caudaloso río de San Juan, también navegable, aunque en buques menores. Se extiende esta laguna hasta muy cerca de la costa del mar Pacífico; de manera que por partes sólo dista cuatro leguas; tiene también esta provincia varios puertos al sur, y especialmente el famoso de Realejo, donde pueden fondear buques de todos tamaños; todo lo cual, unido a la fertilidad de su suelo donde se cosechan cacao, azúcar, añil y algodón, la hacen capaz de tener un comercio muy extenso. Es una de las más antiguas provincias; en ella se formó la expedición para el Perú y seguramente estaría más poblada si el oro de aquel país no hubiese llamado hacia él a los españoles. Costa Rica, situada entre Nicaragua y la provincia de Panamá, está colocada casi en la medianía del Continente Americano; tiene puertos hacia las costas de uno y otro mar que le sirven de límites. La extensión de esta provincia es muy grande y mayor en mi concepto que las dos primeras. Hay en su comprensión varias naciones de indios gentiles, y hay terrenos que no se sabe lo que contienen, porque hasta ahora no han sido señalados con la huella humana. Como tiene diversos temperamentos produce frutos de todos climas; se cosecha actualmente tabaco, azúcar, cacao y toda especie de granos; tiene maderas muy exquisitas, así para construcción naval como civil, y en tanta abundancia que pueden fabricarse innumerables buques. En lo interior de la provincia hay muchos y muy ricos minerales de todos los metales, sin embargo de que no se traba actualmente ni una sola mina. En sus costas se pesca la perla, el carey y el precioso múrice de que se extrae la más rica púrpura. Vea V. M. por estos ligeros rasgos las riquezas que tienen estas tres provincias tan favorecidas de la Naturaleza, y si su estado actual no corresponde a estas ventajas, no es por otra causa que por falta de fomento y el total abandono en que han estado”.

“Cada una de estas provincias tiene en sí misma todos los elementos que constituyen un imperio; pues ¿por qué no han de tener todas tres una diputación provincial, es decir, una sociedad económica que se ocupe exclusivamente de promover el bien y felicidad de aquellos países? Abrir caminos en inmensos espacios, que o no se comunican, o si se comunican es por estrechas veredas y despeñaderos; componer los puertos de uno y otro mar y construir en ellos sus correspondientes muelles; promover y fomentar la minería, agricultura, fábricas, navegación y educación pública en tan dilatado territorio; todo esto deberá ser el objeto en que se ocupará la diputación que propongo a V. M. Pues, Señor, si se quiere acertar, si la voluntad del Congreso no es otra que la de hacer la felicidad de los pueblos, si el medio más seguro de conseguirla son las diputaciones distribuidas con orden y medida en el vasto terreno de la América española, ¿por qué no ha de acceder V. M. a la que le propongo, cuya utilidad y necesidad tengo demostrado? Tampoco debe calificarse de excesiva esta medida; porque si en el proyecto se establecen treinta diputaciones para la Península, no hay razón para que en Guatemala, cuya extensión es dupla de la de aquélla, sólo se establezca una sola. Acaso se dirá que estando todo aquel reino sujeto al mando de un solo jefe, no es conveniente que haya en él muchas diputaciones; pero tampoco se ha observado esta regla en la Península, pues que sus provincias, sujetas cada una a un solo mando, sin embargo tiene tres, cuatro y cinco diputaciones; tales son las Castillas, Andalucía, Provincias Vascongadas, etc. Luego la unidad del mando no debe servir de obstáculo para que en Guatemala se establezcan las diputaciones provinciales, cada una de las cuales apenas podrá llenar los fines de su instituto. Porque, Señor, no se crea que porque se erija la diputación que tengo pedida, se debilita la diputación de la capital. Esta se compondrá de la

rica provincia de San Salvador, que cosecha el precioso fruto de los añiles; de la provincia de Chiapa, que también es muy interesante; de la capital del reino y de otras siete provincias menores; de forma que su extensión y población son mayores que las de otra diputación.

“Creo, pues, que he manifestado no haber inconveniente que se oponga a mi proposición y que por el contrario es una medida muy útil que concilia todas las dificultades que ofrecen las largas distancias en que están las provincias de aquel dilatado reino. Por este medio se logra también dar impulso a la industria hasta en los más apartados ángulos de aquel vasto territorio. Por tanto, concluyo pidiendo que se sirva deliberar V. M. sobre mi proposición quedado yo dispuesto a responder caso que se opongan algunos señores.”

En los debates verificados en las Cortes de Cádiz sobre aquellas cuestiones relacionadas con el Derecho Civil, el padre del Castillo intervino en la discusión de estos asuntos con pleno conocimiento de la materia. He aquí lo que dijo en el aspecto de los descensos matrimoniales:

“Señor: se trata, o de coartar la autoridad de los padres sobre los hijos ampliando la libertad de éstos, o al contrario, de restringir y ampliar aquéllas: tal es la cuestión presente. La Comisión de Justicia propone que se fije a los veintitrés años la edad en que los hijos han de adquirir libertad de casarse sin el consentimiento paterno, bien se hallen bajo la patria potestad, o bien estén fuera de ella, derogando para esto la pragmática de 805, que fija a los veinticinco años la edad en que los hijos que están bajo la patria potestad adquieren la libertad de casarse sin el consentimiento paterno, rebajándose progresivamente esta edad en los casos en que los hijos sólo tienen madre y no padre, o cuando no teniendo ni uno ni otro tienen abuelos, o cuando sólo tienen curadores. Cualquiera de estos dos medios que elija V. M. ya sea el que propone la Comisión, ya sea el de la citada pragmática, tendrá siempre muchos inconvenientes, y la prudencia del legislador consiste en elegir aquel que cause menor número de males. Ha oído V. M. ponderar de un modo muy enérgico y patético la tiranía con que algunos padres oprimen a sus hijos, sacrificando a sus pasiones y caprichos las inclinaciones más tiernas de ellos y hasta su fortuna y felicidad. Es justo, pues, recordar también los derechos que los padres ejercen sobre sus hijos y hasta qué grado se extienden estos derechos, para que V. M., teniendo presentes estos dos extremos, elija una medida que concilie el respeto de los padres con la libertad de los hijos. En efecto, el respeto y obediencia que los hijos por derecho natural están obligados a prestar a sus padres, el precepto que Dios nos puso en el Decálogo de honrar padre y madre, todo esto exige imperiosamente que el hijo no deba pasar a contraer un enlace, que es el más importante negocio de su vida, sin el consentimiento de aquellos que le dieron el nacimiento y la educación. Esta obligación en que están los hijos de familia se deduce tan claramente de la reverencia que deben a sus padres, que ha sido reconocida por los mismos paganos. Eurípides hace decir a Andrómaca que no pertenecía a ella sino a su padre la elección de un marido”.

“Además, la experiencia nos enseña que los matrimonios que los hijos celebran sin el consentimiento paterno es afecto muchas veces de libertinaje, o a lo menos de una pasión ciega y desarreglada. La Santa Escritura nos da a conocer que a los padres toca disponer el matrimonio de sus hijos y que Dios no aprueba los que éstos hacen sin su consentimiento; porque todas las veces que se ponen preceptos a los israelitas en esta materia, se dirige la palabra a los padres. Señor, es menester no olvidarnos que esta cuestión está enlazada con muchas disposiciones de nuestra legislación y que es necesario uniformar en cuanto sea posible estas materias. Según nuestras leyes, el menor, aunque ya haya cumplido veinticinco años, no puede administrar por sí sus bienes; tampoco es hábil, para obtener los cargos públicos, ni menos puede comparecer en juicio ¿y a éste obtener los cargos públicos, ni menos puede libremente casarse sin el consentimiento se le ha de conceder facultad para que pueda libremente casarse sin el consentimiento de su padre? Creo, pues que no hay motivo suficiente para innovar la

escala progresiva que establece la pragmática de 803 en que se declara las diferentes edades en que los hijos de uno y otro sexo adquieren la libertad de casarse, según las diferentes circunstancias en que se hallen. En cuanto a los otros dos puntos que propone la Comisión, acaso yo convendré con su dictamen y lo manifestaré cuando se discutan; mas en el presente creo que no debe hacerse variación alguna."

Con la misma lucidez de la anterior, el padre del Castillo dio su opinión acerca del arreglo de Tribunales y Juzgados de primera instancia, como sigue:

"Señor: veo que los señores de la Comisión sostienen este artículo del proyecto, creyendo que es necesario para observar el de la Constitución en que se dispone que todo pleito debe terminarse con tres sentencias y tres instancias, dejando a la ley que designe cuándo la primera sentencia causará ejecutoria, cuándo la tercera. En mi concepto, el presente artículo no es necesario para este efecto. Porque en los juicios verbales que se competen a los alcaldes de los pueblos, no habiendo lugar a la apelación de la sentencia de éstos, queda ya terminado el caso o casos en los cuales la primera sentencia causará ejecutoria, sin que se diga que éstos, por ser verbales, no son unos verdaderos juicios, porque la circunstancia de ser escritos no es esencial a los juicios y además tienen aquéllos todas las cualidades que constituyen los juicios".

Mas si lo que dispone la Constitución solamente ha de entenderse con respecto a los juicios escritos y formularios, en este caso podría reformarse el artículo que se discute en estos términos: "En los pleitos de propiedad, cuyo interés no exceda de doscientos pesos en la Península y cuatrocientos en Ultramar, deberán dividirse siempre con la sentencia que pronuncie el juez de letras, o lo que es lo mismo, que en estos casos la primera causará siempre ejecutoria". De este modo se observaría mejor lo que dispone la Constitución, y no como la Comisión pretende, pues quedando el artículo como está en el proyecto, no es la sentencia primera la que causa ejecutoria en los pleitos de menor cuantía, sino la sentencia de vista, ya sea que confirme, ya que revoque la primera. Además, es menester no olvidar lo que muy oportunamente dijo ayer el señor Creus, a saber: que en caso de que la sentencia de vista revoque la primera, causando ejecutoria en los casos expresados, ¿como podrá quietarse aquel que obtuvo a su favor la sentencia del juez de letra? ¿Qué seguridad o qué probabilidad podrá quedarle de la justicia de su pleito o uno que tiene una en pro y otra en contra? Por tanto, me parece más conforme a la Constitución, o determinar que cuando el interés del pleito no exceda de doscientos pesos en la Península y del duplo en América, la sentencia primera ha de causar precisamente ejecutoria; o suprimir este artículo, facultando a los alcaldes para que puedan juzgar verbalmente con los dos asociados nombrados por las partes, hasta en cantidad de doscientos y cuatrocientos pesos respectivamente, aquí y allá: lo que sería mi opinión, pues me parece mucho más acertado ampliar las facultades de los alcaldes, que evitar gastos y dispendios en las fórmulas y ritualidades forenses."

En cuanto a los problemas propios de su patria, el padre del Castillo cumplió fielmente las instrucciones que le fueran dadas y tuvo al efecto correspondencia muy frecuente con las autoridades de Cartago. En ese sentido, pidió a las Cortes la habilitación de los puertos de Matina y Punta de Arenas, la rebaja del impuesto sobre el cacao, la erección del Obispado, la creación de un Seminario Conciliar en Cartago y la erección en Universidad del Colegio de San Ramón de León, iniciativa esta última que presentó conjuntamente con la representación de Nicaragua y que venía a hacer de gran importancia porque obtenida aquella institución la facultad de conceder títulos no se verían obligados los jóvenes costarricenses ir a Guatemala a hacer su graduación. El padre del Castillo logró también conseguir honores para su lugar natal, Ujarrás, asimismo para Cartago, San José

y Heredia. Como se ha dicho antes, sus compañeros lo honraron eligiéndolo Vice-presidente de las Cortes el 24 de julio de 1812, Secretario de las mismas el 24 de octubre siguiente y, por último, Presidente el 24 de mayo de 1813. Formó parte de la comisión parlamentaria ultramarina, de la americana y de la sanidad, y el 30 de mayo de 1813 contestó como Presidente de las Cortes, al discurso pronunciado por la Regencia del reino cardenal de Borbón.

El juicio de la posteridad, dice el señor Fernández Guardia (1) ha confirmado y encarecido el que D. Florencio del Castillo mereció a sus coetáneos. Un notable publicista español dice de él (2): "Era de las personas más sobresalientes del grupo americano, más estimados en las Cortes y más respetados fuera de éstas, siendo uno de los diputados americanos que mostraron más disposición a ocuparse de todos los asuntos doctrinales, así peninsulares como ultramarinos que fijaron mucho la atención de aquella cámara.

"En efecto, el diputado por Costa Rica participó con frecuencia en los debates sobre el proyecto de Constitución y otros muchos asuntos de índole muy diversa, haciendo gala de su buen juicio, competencia y erudición, y sobre todo de la amplitud de sus ideas y nobleza de sus sentimientos, al defender con ahínco los derechos de las clases infortunadas de América. Orador menos brillante que el ecuatoriano, Mejía Lequerica, rival de Argüelles, convencía al auditorio por la fuerza y la verdad de sus razones". Oigase sobre este punto, agrega el señor Fernández Guardia, una opinión muy autorizada (3):

"Seguramente no hay en el *Diario de Sesiones* de 1810 a 1813 discursos más sólidos y fundamentales que los de del Castillo, diputado por Costa Rica y que con el bondadoso Larrazabal (sacerdote queridísimo y diputado por Guatemala, la primera abolicionista de América). llevó en términos inseparables la alta representación moral e intelectual de América. Los discursos del Castillo sobre todo los relativos a las cuestiones y libertad de los indios respecto de los cuales la campaña del diputado americano fue decidida con gran honor para España, se leen hoy como piezas magistrales".

"Disueltas las Cortes y declarados nulos todos sus actos por el execrable Fernando VII, a su regreso de Francia en mayo de 1814. D. Florencio del Castillo presentó el 12 de julio del mismo año una exposición al Ministerio Universal de Indias para que se revalidaran los decretos emitidos por la Asamblea en favor de la provincia de Costa Rica, y poco después se embarcó con destino a Nueva España a instancia de los diputados mexicanos, quienes auguraban a su ya ilustre colega un brillante porvenir en el Virreinato". (4)

De una biografía escrita del prócer, agrega el señor Fernández Guardia, publicada por el erudito y laborioso publicista D. Rafael Heliodoro Valle, extractamos los siguientes datos: (5)

Clausuradas las Cortes, el señor del Castillo—o simplemente Castillo, como se firmaba—pasó a México, siendo elevado a la dignidad de canónigo de la iglesia de Oaxaca, tomando parte en la junta de diócesanos que, convocada por Iturbide, se reunió de marzo a noviembre de 1822. Cumpliendo el bando de 21 de febrero de aquel año, varios electores centroamericanos que residían en esta ciudad (México), teniendo que designar cuatro diputados suplentes para el primer Congreso Constituyente, eligieron por siete votos al señor del Castillo, y su nombre figuró a poco entre los postulados para consejeros

(1) Ricardo Fernández Guardia, opúsculo citado, pág. XV.

(2) Rafael M. de Labra (hijo), *Los Presidentes Americanos en Las Cortes de Cádiz*, Cádiz, 1912, citado por el señor Fernández Guardia.

(3) José Belda y Rafael M. de Labra (hijo), *Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe*, pág. 64, Madrid, 1912.

(4) Ricardo Fernández Guardia, citado, pág. XVI.

(5) Rafael Heliodoro Valle M. *Un Costarricense Prócer en México en Revista de Revistas*, México, 14 de setiembre de 1924.

de Estado del Imperio, siendo propuesto por 118 votos del Congreso para ser escogido entre 13, y a consecuencia de la triple proposición hecha al Congreso, lo designó Iturbide. Poco después aparecía en la comisión nombrada por el Augusto Cuerpo para acompañar a la Emperatriz Ana a la catedral el día de la coronación; y su firma calza la "Consulta en que el Consejo de Estado propone a S. M. I. las medidas conforme a las leyes para impedir la introducción en el Imperio de los libros contrarios a la religión y para estorbar la venta y circulación de los ya introducidos", del 26 de setiembre; las providencias que el mismo Consejo sugirió el 27 de febrero al Emperador sobre mantenimiento del orden público y el dictamen sobre la restauración del Congreso, de fecha 8 de marzo. Cuando arreciaron las amenazas de los enemigos de Iturbide, donó para los gastos de guerra la suma de \$ 500, al igual de los otros consejeros.

"Diputado a la segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, lo eligieron presidente a los pocos días, y fue nombrado individuo de la junta directora de estudios para la cátedra de derecho público, que debería formar el cuerpo académico del Instituto de Ciencias y Artes del Estado. Al año siguiente, cuando el pérfido plan de Montañó, la actitud de del Castillo resonó gratamente en México, y tal lo confirma este cometario: "también sabemos y lo publicamos con gusto, que el antiguo, ilustrado y respetable patriota D. Florencio del Castillo, individuo de aquella legislatura, excitó su patriotismo por medio de proposiciones que le hizo, contraídas a que se tomaran medidas para precaver que ese malhadado plan fuera a seducir a uno de los sencillos habitantes del Estado, a excitar la vigilancia de aquel gobierno con el propio fin, y a reglamentar con la mayor prontitud la organización de la milicia local" (1) El distinguido canónigo capitular—cuyo haber era de \$ 1,309,6 reales y 7 gramos el 31 de marzo de 1828, según el balance publicado por la Contaduría de Diezmos—encabezó con su firma la "Exposición que el venerable clero de Oaxaca eleva al Excmo. señor Presidente de la República el 6 de abril, ofreciendo al general Victoria sus servicios patrióticos en presencia de la invasión española que estaba amenazando; contestó, en calidad de presidente de la Cámara de diputados del Estado, el discurso del gobernador del Estado, al abrirse el 18 de mayo las sesiones extraordinarias, hablando virilmente a favor de la autonomía de México y de sus intereses estaduales; y el 23 de noviembre como presidente de la junta directora del Instituto de Ciencias y Artes, lanzó una convocatoria invitando a la oposición para las cátedras".

"Está vacante aún la sede intelectual que don Florencio ocupó en múltiples escenarios. Figura hispanoamericana que impone sus relieves precisos, ella es un testimonio de que los hombres de aquel siglo en albor, por lo mismo que eran contemporáneos de una aurora, tenían la visión atónitamente clavada en los confines ilusorios de la América nueva que lo sería siempre por virtud de su unidad, plena de dones por la serenidad de su grandeza. Por eso tiene derecho privativo para sentarse con el padre Mier, con Rocafuerte, con don José del Valle, en la antifictionia espiritual que preside Bolívar."

Al terminar su bellísima biografía el señor Fernández Guardia, dice lo siguiente acerca de la personalidad del Padre del Castillo.

"A los datos anteriores añadiremos el de haber sido electo don Florencio del Castillo diputado por Costa Rica al Congreso del Imperio mexicano, en los días en que Centro América formó parte de él; pero estando ya nombrado por Iturbide consejero de Estado en acatamiento a sus méritos excepcionales no le fue posible asumir la representación que su provincia le confió en aquel entonces".

(1) *Cartas al pueblo*. Oaxaca, 23 de enero de 1828.

“Don Florencio del Castillo falleció en Oaxaca el 26 de noviembre de 1834, siendo gobernador de la diócesis, a consecuencia de un ataque apoplético que le sobrevino mientras presidía unos exámenes sinodales. Su muerte fue profundamente lamentada y en Méxivo no se le escatimaron los honores que merecía tan ilustre ciudadano y tan virtuoso sacerdote. Hace 91 años que su retrato fue colocado en el salón de sesiones del Congreso del Estado de Oaxaca por decreto del mismo, y desde 1912, con motivo de la celebración en España del primer centenario de las Cortes de Cádiz, su nombre figura en una placa de mármol puesta en la fachada lateral de la histórica iglesia de San Felipe, rodeado de los de Muñoz Tórrero, Argüelles, Mejía Lequerica, García Herreros, Torreno y Ruíz Padrón”.

“Tan sólo Costa Rica, su patria, no ha cumplido todavía con el sagrado deber de honrar en forma decorosa la memoria de uno de sus grandes hombres”

El día de su muerte, cuando fue despojado el padre del Castillo de sus vestidos, pudo verse que su cuerpo estaba marcado con la huellas de las disciplinas y ceñido de atormentadores cilicios. Sus últimos años estuvieron consagrados a la penitencia y a la caridad ⁽¹⁾

Al resumir la biografía del ilustre sacerdote costarricense Florencio del Castillo, nacido en Ujarrás, “centro de piedad y peregrinaciones” puede decirse de él, que fue para los seres desafortunados de América su gran salvador; para los políticos de verdad un ferviente demócrata; para los historiadores una bellísima fuente inagotable de grandes enseñanzas y para los creyentes, un santo digno de ese nombre.